

ORDENANZA Nº 3969

VISTO:

Expediente 4122-00991-2012-00-000 caratulado "Proyecto Ordenanza Fiscal 2013"; y

CONSIDERANDO:

Que, en función de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de las Municipalidades, y de igual manera por las Constituciones tanto Nacional como de la Provincia de Buenos Aires, facultades relacionadas entre otras con la determinación y el establecimiento de las obligaciones fiscales a las cuales deberán responder y respetar los ciudadanos y vecinos de nuestra comuna, y al mismo tiempo permiten lograr y establecer en ese sentido un amparo y protección hacia estos últimos, en esta inteligencia y en ese sentido cabe prudentemente prever las tasas, contribuciones por mejoras, patentes, derechos, retribuciones de servicios, y en su caso intereses, multas y recargos a imponerse, con lo cual, en razón de ello resulta indispensable impulsar y establecer la presente Ordenanza Fiscal.-

Que, dichas funciones claramente resultan exclusivas del Legislativo Municipal, como al mismo tiempo y de esta misma forma es el Ejecutivo Municipal quien resulta exclusivo en la interpretación y aplicación de la ordenanza fiscal referida, logrando materializar con ello simultáneamente el principio de división de poderes reinante en nuestra República.-

Que, cabe en esa misma inteligencia establecer la Ordenanza Impositiva, cual debe resultar análoga y afín a la presente, en protección y garantía del mismo espíritu y principios perseguidos.-

Que, se encuentra arraigado en el espíritu de este Gobierno Municipal otro principio, resultante de las necesidades actuales, y más acercado en el tiempo al citado precedentemente, cual tiene relación con lograr la mayor sustentabilidad económica y financiera a largo plazo, principio que obliga además a esta administración a modificarse y actualizarse constantemente conforme se van dando los cambios en la realidad social y económica de nuestro Partido de La Costa.-

Que, conocido es el esfuerzo que ello conlleva, esfuerzo que este Gobierno redobla constantemente, siempre acompañado del sentido y los principios de la equidad e igualdad que debe mantenerse entre todos los contribuyentes y vecinos, con lo cual se logra en resultado cumplir, cubrir y satisfacer las necesidades de toda la comunidad en mayor grado y calidad, optimizando el resultado en cuanto a la recaudación pública, logrando al mismo

tiempo incorporar en la sociedad una conciencia tributaria más participe.-

Que, este Gobierno Municipal acompañado en este proceso por el esfuerzo mancomunado de todos los contribuyentes y vecinos, ha logrado efectivizar en este tiempo y de esta manera, un desarrollo indiscutible en tanto prima el interés y el esfuerzo común entre todos, haciendo cada vez más posible una sociedad más segura y estable, donde prospera y en crecimiento constante la realidad económico-financiera de nuestro partido. -

Que, en ese crecimiento además, debe estar presente en todo momento la tecnología y la actualidad, debiendo transferirse las mismas a los procedimientos, recursos y disposiciones aplicados por este Gobierno.-

Que, de esta manera la Municipalidad logra custodiar y garantizar el constante respeto al debido proceso adjetivo, manteniendo en la política fiscal aplicable la actualización a los cambios que se van sucediendo en la sociedad, siempre sin dejar de lado el Presupuesto de Recursos y Gastos.-

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante del Partido de La Costa, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA FISCAL - EJERCICIO 2013

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.-

DISPOSICIONES QUE RIGEN LAS OBLIGACIONES.-

ARTICULO 1º.- Las obligaciones de carácter fiscal, consistente en tasas, derechos, gravámenes, y demás contribuciones que la Municipalidad de La Costa establezca, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica para las Municipalidades y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.-

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN.-

ARTICULO 2º.- Para la interpretación de las disposiciones de la presente Ordenanza son admisibles todos los métodos, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos imponible se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados y a su

significación económica, con prescindencia de la forma y estructura jurídica en que se exterioricen

NORMAS ANÁLOGAS.-

ARTICULO 3º.- Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los casos que no puedan ser resueltos por las mismas, serán de aplicación sus normas análogas y los principios generales que rigen la tributación.-

TITULO SEGUNDO

**DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN FISCAL.-
FACULTADES Y FUNCIONES.-**

ARTICULO 4º.- Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización, recaudación y devolución de los gravámenes y sus accesorios, establecidos por esta Ordenanza Fiscal, corresponden al Departamento Ejecutivo.-

TITULO TERCERO

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES.-

ARTICULO 5º.- Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las sucesiones indivisas y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica y los fideicomisos, que realicen los actos u operaciones que se hallen en las situaciones que esta Ordenanza o las Ordenanzas Fiscales Especiales consideren como hechos imponibles o mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.- Son contribuyentes, a su vez, los titulares dominiales de los bienes (materiales o inmateriales) cuya promoción o publicidad perfecciona el hecho imponible. También serán contribuyentes las entidades que tomen a su cargo la cobertura de servicios médico – asistenciales, siendo estos la contraprestación de la tasa.-

REPRESENTANTES Y HEREDEROS.-

ARTICULO 6º.- Están obligados a pagar las tasas, derechos y demás contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.-

TERCEROS RESPONSABLES.-

ARTICULO 7º.- Están asimismo obligados al pago, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma que rija para

éstos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participan por sus funciones públicas o por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones y aquellos a quienes esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva Anual, las Ordenanzas Fiscales Especiales designen como agentes de retención.-

Los escribanos deberán ingresar las retenciones efectuadas con motivo del otorgamiento de instrumentos públicos por los cuales se constituyan, transfieran, prorroguen, modifiquen derechos reales dentro del mes calendario de la respectiva escritura.-

A los efectos del párrafo anterior, los escribanos cuando soliciten la liquidación de pago de los certificados de deuda, deberán dejar constancia del número y fecha de la escritura correspondiente.

SOLIDARIDAD DE TERCEROS.-

ARTICULO 8º.- Los responsables indicados en el Artículo anterior responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de tasas, derechos y contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus obligaciones fiscales.-

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.-

ARTICULO 9º.- Solidaridad de sucesores a título personal.- Los sucesores a título personal en el activo y pasivo de empresas, explotaciones o bienes, que constituyen el objeto de servicios retribuíbles o de beneficios por obras que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente, salvo que la Municipalidad hubiera expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.-

ARTICULO 10º.- Contribuyentes solidarios.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada uno de ellos.-

ARTICULO 11º.- Indivisibilidad de las exenciones.- Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen, la

obligación se considerará en ese caso indivisible y la exención no corresponderá.-

TITULO CUARTO

DEL DOMICILIO FISCAL.-

ARTICULO 12º.- El domicilio fiscal será el que registre la Municipalidad para las obligaciones de tal carácter donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y emplazamientos. No obstante ello, el contribuyente podrá modificar el domicilio registrado por la Comuna mediante formulario destinado al efecto, el que tendrá idénticos efectos respecto a las notificaciones y emplazamientos.-

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la municipalidad conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, o bien cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente artículo, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración, y la municipalidad conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal.-

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Municipalidad de La Costa, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio de la misma.-

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido en:

El lugar de ubicación de los bienes registrables, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Autoridad de Aplicación determinará cuál será tenido como domicilio fiscal.

En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información.

En el despacho del funcionario a cargo de la Autoridad de Aplicación. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.-

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones,

emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.-

La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.-

ARTICULO 13º.- No se admitirán reclamos fundados en cuestiones de domicilio, si el contribuyente no acreditara "prima facie" y mediante la constancia correspondiente, haber procedido a su cambio en la forma establecida en el artículo anterior.-

ARTICULO 14º.- Lo expuesto respecto al domicilio fiscal es sin perjuicio de la obligación de constituir domicilio especial en el procedimiento administrativo.-

Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal, las notificaciones administrativas al contribuyente, se podrán realizar por edictos o avisos en un diario del Partido de La Costa, por el término de dos (2) días consecutivos y en la forma que fije el Departamento Ejecutivo.-

TITULO QUINTO

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.- CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

ARTÍCULO 15º.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con las normas de esta Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales que se establezcan para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos y contribuciones.-

DEBERES FORMALES.-

ARTICULO 16º.- Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes responsables están obligados:

- a) A inscribirse en el registro creado a tal efecto como contribuyentes de la comuna, si se perfeccionara en cabeza de ellos alguno de los hechos imposables descritos en este cuerpo.-
- b) A presentar declaraciones juradas de la tasa, derechos y demás contribuciones cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario, para el control y fiscalización de las obligaciones.-

- c) A comunicar a la Municipalidad dentro de los (15) quince días de verificado cualquier cambio en su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes.-
- d) A conservar y presentar a la Municipalidad todos los documentos que les sean requeridos cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causa de obligaciones o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.-
- e) A contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas en general sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.-
- f) A presentar, a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios municipales, la documentación que acredita la habilitación municipal o de encontrarse en trámite.-
- g) A presentar, a requerimiento de agentes autorizados, los comprobantes de pago correspondientes de las tasas, derechos y demás contribuciones.-
- h) A facilitar a los funcionarios o inspectores autorizados, el acceso al lugar donde se desarrollen las actividades que constituyan materia imponible.
- i) Acreditar la personería cuando correspondiese, y denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante la Municipalidad.
- j) A declarar el domicilio fiscal, o constituirlo si correspondiere, al momento de efectuar cualquier tipo de presentación o trámite.
- k) Los escribanos están obligados a suministrar información o denunciar los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus actividades profesionales o funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles.
- l) Comprobar la inexistencia de deuda exigible al momento de la realización de los trámites que el Departamento Ejecutivo determine.-
- m) Contestar por escrito o personalmente cualquier pedido de informes dentro del término y la forma en que la municipalidad establezca, concurriendo a las oficinas Municipales cuando su presencia sea requerida.-

OBLIGACIÓN DE TERCEROS A SUMINISTRAR INFORMES.-

ARTICULO 17º.- La Municipalidad podrá requerir a las oficinas públicas, escribanos con registro y a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, y éstos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de esta Ordenanza o de Ordenanzas Especiales, salvo que disposiciones legales establezcan para estos terceros, el deber del secreto fiscal; asimismo podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el caso, debiendo los mismos remitir la contestación o remisión dentro de los 30 días administrativos para las oficinas públicas, y los 20 días administrativos para las entidades privadas, bajo apercibimiento de considerar incumplimiento y sanción conforme la presente Ordenanza.-

HABILITACIONES Y PERMISOS. PAGO PREVIO DEL GRAVAMEN.-

ARTICULO 18º.- El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen en la presente Ordenanza, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.-

CERTIFICADOS, DEBERES DE LAS OFICINAS.-

ARTICULO 19º.- Ninguna dependencia comunal dará curso a tramitaciones relacionadas con inmuebles, habilitaciones de los mismos, y demás servicios municipales, sin que se acredite sobre ellos, encontrarse al día con el pago de los tributos municipales que gravan dichos inmuebles o actividades. Previo a la iniciación de todo trámite, deberá presentarse el libre deuda municipal correspondiente.-

Todos los contribuyentes que soliciten, o la Municipalidad lo establezca de oficio, la baja por cese o transferencias deberán simultáneamente obtener un certificado de libre deuda en el que se acredite el cumplimiento de todas sus obligaciones para con la Comuna.-

CERTIFICADOS, DEBERES DE ESCRIBANOS Y OTROS RESPONSABLES.-

ARTICULO 20º.- Los abogados, escribanos, corredores y martilleros están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos que

intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos impositivos. La falta de cumplimiento de esta obligación hará inexcusable la responsabilidad emergente de los Artículos 7º, 8º y 9º de la presente.-

CESE O CAMBIO EN LA SITUACIÓN FISCAL.-

ARTICULO 21º.- Los contribuyentes registrados en el año anterior responden por la tasa y derechos correspondientes al siguiente, si antes del 31 de enero inmediato no hubieran comunicado por escrito el cese por retiro de actividad, acto y objeto que constituye el hecho imponible. Si la comunicación se efectuara posteriormente, el contribuyente seguirá siendo responsable a menos que acredite fehacientemente que las actividades no se han desarrollado después del 1º de enero. Cuando el cese del hecho imponible se produzca por causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente comprobadas, las tasas y derechos serán percibidos o reintegrados, en su caso, efectuándose la liquidación en forma proporcional a los meses transcurridos hasta el momento de producirse el mencionado cese, tomándose como enteras todas las fracciones del mes; siempre y cuando no tenga otro tratamiento fijado de manera expresa en cada título.-

TITULO SEXTO

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.- BASE PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES.-

ARTICULO 22º.- La determinación de las tasas, derechos y contribuciones que rigen para la presente Ordenanza Fiscal, se efectuará sobre la base de la Ordenanza Impositiva dentro de los plazos que a tal efecto fije el Departamento Ejecutivo.-

DECLARACIONES JURADAS.-

ARTICULO 23º.- Cuando la determinación se efectúe en base a las declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, ésta deberá contener los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto. Cuando la determinación se practique sobre base distinta a la declaración jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, deberá ajustarse el mismo, aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.-

Las liquidaciones de tasas previstas en el párrafo precedente así como las de intereses resarcitorios, actualizaciones y anticipos expedidos por la MUNICIPALIDAD mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de

la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y del cargo del funcionario competente.

DECLARANTES. RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 24º.- Sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva, los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de las DDJJ presentadas resulten; cuyo monto no podrán reducir por declaraciones posteriores.-

VERIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES.-

ARTICULO 25º.- La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiere presentado o resultare inexacta, la Municipalidad determinará de oficio la obligación y liquidará el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla. No obstante las sanciones que correspondieren por dicha omisión.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA O PRESUNTA.-

ARTICULO 26º.- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 16º de esta Ordenanza. En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación tributaria, según los procedimientos normados en el presente cuerpo legal.-

ÍNDICES Y COEFICIENTES.-

ARTICULO 27º.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades u operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos impositivos.-

PODERES Y FACULTADES DE LA MUNICIPALIDAD.-

ARTICULO 28º.- Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones

fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad podrá:

- a) Enviar inspectores a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes.-
- b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros, comprobantes y/o constancias de pago relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad.-
- c) Requerir informes o constancias escritas.-
- d) Citar a los contribuyentes y/o responsables a las oficinas administrativas.-
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en caso necesario orden de allanamiento de la autoridad competente, para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen su realización.-

El no cumplimiento por parte del contribuyente de los puntos b, c y d se interpretara como ocultación dolosa, siendo pasible su accionar de la multa por defraudación prevista en esta Ordenanza.

VERIFICACIÓN. CONSTANCIAS.-

ARTICULO 29º.- En todos los casos del ejercicio de verificación y fiscalización, los funcionarios que lo efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos, estas constancias escritas deberán ser firmadas también por el contribuyente y/o responsable, aún cuando se refieren a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copia de las mismas. En caso de negarse o no supiese firmar, se aplicará lo normado en el artículo 73º última parte. Tales constancias constituirán elementos de pruebas en las acciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en el Título Noveno de esta Ordenanza.-

EFFECTOS DE LA DETERMINACIÓN. RECTIFICACIÓN POR ERROR.-

ARTICULO 30º.- La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los (15) quince días de notificado, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración.-

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, la Municipalidad no podrá modificarlo salvo el caso que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.-

TITULO SEPTIMO

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES.- MORA EN EL PAGO.-

ARTÍCULO 31º.- Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados serán alcanzados por las disposiciones establecidas en los incisos siguientes:

Actualización:

a) Toda deuda al 31/3/91 por tributos municipales no abonados en término será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación de un coeficiente de actualización, por el período transcurrido desde la fecha de vencimiento hasta la de su pago.-

Dicho coeficiente de actualización será calculado en base a la variación del índice de precios al consumidor (nivel general) que publica el INDEC, correspondiente al 31 de marzo de 1991 y el 2º mes anterior al del cumplimiento del plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones, computándose como mes entero las fracciones del mes.-

Intereses:

b) Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general o real de los mismos.

Los intereses sobre el tributo no ingresado en término se calcularán por el período que media entre las fechas de vencimiento y su pago. El porcentaje será, del 2% mensual aplicable sobre el monto de la deuda, computándose como mes entero las fracciones del mes. Cuando la obligación fiscal hubiere vencido con anterioridad al 31/03/91, el porcentaje de interés se aplicará sobre los valores actualizados.-

Multa por infracción a los deberes formales.

c) Se impone por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen por sí mismo una omisión de gravámenes –sin necesidad de requerimiento previo-. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre la suma de pesos doscientos (\$200) y la de pesos cincuenta mil (\$50.000).

Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión dentro de los plazos generales que se establezca en el Calendario Fiscal de la Ordenanza Impositiva será sancionada, sin previo requerimiento, con una multa formal de acuerdo a lo previsto en el párrafo precedente. El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse a opción de la Municipalidad con una

notificación emitida por el área que corresponda. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagara la multa y presentara la declaración jurada omitida los importes de las multas que establezca el Departamento Ejecutivo se reducirán de pleno derecho a la mitad, no considerándose como un antecedente en su contra.-

Las situaciones que usualmente se puedan presentar y dar motivo a este tipo de multas son entre otros hechos, los siguientes: falta de presentación de la declaración jurada, falta de suministro de información, incomparencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información.-

Multas por omisión:

d) El incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento, la omisión de retener oportunamente y/o el valor estimado de oficio de la deuda dejada de pagar, cuando no se hubiesen presentado en las fechas determinadas por calendario impositivo las Declaraciones Juradas; constituirán omisión de tributo y será pasible de una sanción de multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del monto del gravamen dejado de abonar.

Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por parte de un agente de recaudación o retención, será pasible de una sanción de multa graduable entre el setenta y cinco por ciento (75%) y el ciento por ciento (100%) del monto del impuesto omitido.

Los recargos establecidos en el párrafo anterior resultarán exigibles sin necesidad de intimación previa.-

La obligación de abonar este recargo subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de la obligación fiscal que lo genera.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer la vigencia del presente régimen y adoptar las medidas que correspondan para su aplicación con alcance general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes.-

Si el sujeto pasible de la multa fuere una persona jurídica regularmente constituida la sanción referenciada ira del 100% al 200% del tributo omitido.

Multas por defraudación:

e) Se aplican en los casos de hechos, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de dos (2) hasta veinte (20) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco. Esto sin perjuicio cuando corresponda, de la responsabilidad criminal

que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunes.-

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlos efectuado por razones de fuerza mayor.-

Si el sujeto pasible de la multa fuere una persona jurídica regularmente constituida el mínimo de la sanción referenciada se elevara a 10 (diez) veces el monto defraudado.

PRESUNCIONES

Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

A. No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de noventa (90) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.

B. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.

C. Ocultamientos de bienes, actividades y operaciones para disminuir la obligación fiscal.

D. Manifiesta disconformidad entre las normas fiscales y la aplicación que los contribuyentes y responsables hagan de las mismas.

E. Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.

F. No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.

G. Recurrir a formas jurídicas manifiestamente improcedentes adoptadas exclusivamente para evadir gravámenes.

H. El silencio incurrido, por Contribuyentes de la Tasa por Servicios Asistenciales, frente a intimaciones fehacientes de pago.

I. No solicitar la Autorización correspondiente, establecida en el título V del presente cuerpo, para colocar anuncios publicitarios o cualquier otro elemento destinado a tal efecto.

J. El silencio del contribuyente frente a las modificaciones introducidas en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción, mediante la correspondiente Declaración jurada de Avalúo.

f) A los efectos de la graduación de las multas determinadas en los incisos anteriores, en todos los casos el Departamento Ejecutivo deberá dictar el Decreto Reglamentario correspondiente teniendo en consideración las circunstancias particulares de cada caso, la índole de los deberes incumplidos, el monto del gravamen involucrado, los antecedentes del sujeto pasivo, la importancia de su actividad y el nivel de su organización y la

conurrencia de otras circunstancias agravantes y atenuantes.-

En los casos de los incisos a) y b) del presente artículo las liquidaciones gozarán de un plazo de gracia de 1 (un) día para el pago.-

g) Clausuras: en aquellos casos en que, vencida y no pagada la obligación fiscal, y que el área respectiva haya procedido a intimar por la vía administrativa correspondiente su pago o la regularización de la deuda, si el contribuyente no se hubiera presentado dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación fehaciente, podrá el Departamento Ejecutivo, proceder a la Clausura del local o establecimiento.-

Se entenderá por notificación fehaciente, el telegrama colacionado, Carta Documento, Carta certificada con aviso de retorno, cédula de notificación con constancia de recepción del infractor, notificación personal, edictos o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción y de la fecha en que se practicó.-

Tal clausura será levantada o dejada sin efecto cuando el contribuyente en infracción haya regularizado su situación fiscal.-

Las dependencias con responsabilidad en la fiscalización de pago de las distintas tasas y derechos solo procederán a efectuar clausuras, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Finanzas la que deberá certificar la legitimidad de la deuda impaga.-

El Tribunal de Faltas previo al levantamiento de la clausura impuesta a un establecimiento, deberá verificar que el titular de la habilitación respectiva se halla al día en el pago de sus obligaciones fiscales con el Municipio, sin cuyo requisito, no procederá al levantamiento de la citada sanción.-

ARTÍCULO 32°.- El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de recaudación y de retención después de vencidos los plazos previstos al efecto, hará surgir -sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquéllos los siguientes recargos, calculados sobre el importe original con más las multas por omisión y o defraudación que correspondieran:

Hasta cinco (5) días de retardo, el dos por ciento (2 %).

Más de cinco (5) días y hasta treinta (30) días de retardo el diez por ciento (10 %).

Más de treinta (30) días y hasta sesenta (60) días de retardo, el veinte por ciento (20 %).

Más de sesenta (60) días y hasta noventa (90) días de retardo, el treinta por ciento (30 %).

Más de noventa (90) días y hasta ciento ochenta (180) días de retardo, el cuarenta por ciento (40 %).

Más de ciento ochenta (180) días de retardo, el sesenta por ciento (60 %).

ARTÍCULO 33°.- Cuando además existan actuaciones tendientes a la determinación de oficio de las obligaciones fiscales, la Municipalidad podrá sustanciar conjuntamente los procedimientos determinativos, de aplicación de multas y sumariales.

TITULO OCTAVO

DEL PAGO.-

ARTICULO 34°.- El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Quando las tasas, derechos y contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado, el pago deberá efectuarse dentro de los 15 (quince) días de notificación, en las determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad el pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de notificación, sin perjuicio de la aplicación de multas e intereses que correspondieran. En el caso de las tasas, derecho o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen.-

ARTICULO 35°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones del año fiscal en curso.

En los casos en que esta Ordenanza u otra disposición no establezcan una forma o fecha especial de pago, los gravámenes, tasas y otras contribuciones deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.-

Formas y lugares de pago.-

ARTICULO 36°.- El pago de los gravámenes, multas e intereses, deberá efectuarse en efectivo en la Tesorería General o en las oficinas o bancos oficiales y privados que se autoricen al efecto, mediante cheque, giro a la orden de la Municipalidad o a través de los medios de pago autorizados mediante código de barras. El Departamento Ejecutivo queda facultado para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen que se abona lo justifique, o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se ingrese las órdenes de pago Bancarias o Postales a la Municipalidad,

o cuando se remita el cheque o valor postal por pieza certificada siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro.-

Imputación.-

ARTICULO 37º.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasas, derechos, contribuciones, o multas y sus accesorios y efectuara un pago sin precisar imputación, la Municipalidad imputará a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando primero por las multas, intereses y el saldo a los gravámenes. Cuando existiera determinación de oficio o reclamo judicial de tributos municipales y el contribuyente efectuara un pago precisando los conceptos abonados, la imputación de dicho pago se realizara conforme lo indicado en el párrafo precedente.-

Acreditación y compensación de saldos.-

ARTICULO 38º.- El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores de los contribuyentes con las tasas o saldos por tasas, derechos, contribuciones, multas e intereses a cargo de aquél, comenzando por los más remotos y en primer término con las multas e intereses. Cuando no exista deuda de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse a obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.-

Quando se resuelva la compensación o repetición por haber mediado pago indebido o sin causa, se aplicará el mismo régimen de actualización y/o intereses que para el caso de deuda durante el período comprendido entre la fecha de pago y la resolución que ordene la devolución o compensación.-

Facilidades de pago en cuotas.-

ARTICULO 39º.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago de las tasas, derechos y demás contribuciones, y sus accesorios en cuotas que comprenden lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva tomando períodos completos o parciales de hasta 48 cuotas mensuales con los recaudos y formalidades que estime conveniente fijar, más el interés de hasta el 1,5%.-

Facúltese, a su vez, al Departamento Ejecutivo a otorgar descuentos sobre intereses, actualizaciones y multas de hasta el 100%.-

Para el cálculo de las cuotas el Departamento Ejecutivo podrá autorizar:

- 1) Interés mensual directo equivalente al mes de otorgamiento por cantidad de cuotas.-
- 2) Intereses vigentes para cada mes de vencimiento aplicadas sobre el importe de

la cuota anterior (que incluya capital más interés), para los planes de cuotas de distintos montos.-

Se faculta al Departamento Ejecutivo a otorgar mayor cantidad de cuotas, cuando circunstancias debidamente fundadas lo requieran.

En tal caso se deberá establecer previamente la reglamentación que contemple:

- a) El tributo por el que se dará dicha facilidad.
- b) La suma mínima adeudada.
- c) Cantidad mínima que deberá pagar al contado.
- d) Tasa de interés, que no podrá superar la tasa activa promedio aplicada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para descuento de documentos en pesos.
- e) Cantidad máxima de cuotas.

Las solicitudes de plazo que fueran denegadas no suspenden el curso de la actualización, e intereses que establece la Ordenanza Fiscal.-

El incumplimiento de los plazos concedidos hará pasible al deudor de la actualización establecida en la Ordenanza Fiscal aplicada sobre la cuota o las cuotas de capital vencidas, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo de exigir el pago de la totalidad de la deuda con más los accesorios que corresponden.-

Facúltese al Departamento ejecutivo a reglamentar el presente artículo

ARTICULO 40º.- El Departamento Ejecutivo podrá planificar, gestionar y enviar propuestas de pago especiales a contribuyentes clasificados según su condición frente al fisco municipal.-

ARTÍCULO 41º.- Los contribuyentes o responsables que estuvieran gozando de los beneficios de planes de pagos en cuota no obtendrán liberación de la deuda hasta la cancelación total de los montos adeudados.- Rectificación de Declaraciones Juradas. Compensación de saldos.-

ARTICULO 42º.- Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de Declaraciones Juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones, correspondiente al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determina la reglamentación.-

TITULO NOVENO

ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS.-

ARTICULO 43°.- Cuando el contribuyente u obligado no presentase las Declaraciones Juradas a que se refiere esta Ordenanza por uno o más períodos fiscales, y la Municipalidad conozca por presunciones, presentaciones efectuadas y pagadas con anterioridad, cruzamientos de bases de datos con otras instancias tributarias o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, los emplazará para que en el término de quince (15) días presenten las liquidaciones omitidas e ingresen el tributo correspondiente con más accesorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago. Si dentro del referido plazo no regularizaren su situación fiscal, el Departamento Ejecutivo queda facultado a requerirles sin más trámite, por vía de ejecución fiscal, un pago a cuenta del o los tributos que en definitiva les correspondía abonar liquidando una suma equivalente a la base imponible promedio de los últimos cinco (5) períodos o última presentada para el supuesto de no haber presentado Declaraciones Juradas en el último año fiscal tantas veces como los que se hubieren omitido presentar o ingresar, actualizados conforme las disposiciones vigentes, aplicando la alícuota que corresponda.-

A tal fin el monto de la base imponible determinada de acuerdo al procedimiento descrito en el párrafo anterior, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos no declarados.-

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad, o no haber consumado el hecho imponible, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto obtenida por la administración municipal o suministrada por terceros, el Departamento Ejecutivo podrá determinar el monto de la base imponible mediante el cruce de datos que realice con información recibida o requerida a terceros.-
Determinación de oficio

ARTICULO 44°.- El monto de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y demás responsables, cuando ella no sea declarada o las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes sean impugnables por no ajustarse a derecho, será establecido por la autoridad de aplicación a

través del procedimiento de determinación de oficio.-

La determinación de oficio es el procedimiento administrativo, por medio del cual la Municipalidad establece la situación impositiva del contribuyente. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la determinación de oficio de obligaciones fiscales no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que solo compete al Departamento Ejecutivo o funcionario al que éste designe a tal efecto.-

ARTICULO 45°.- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre, o contribuyente, el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no ingresado y las normas aplicables.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5° y 11° de este cuerpo legal, también se dará intervención en el procedimiento determinativo, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes, y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.-

De ella se dará vista al contribuyente o responsable, por el improrrogable término de quince (15) días, para que se formule el descargo por escrito, acompañando conjuntamente la prueba documental, y se ofrezcan todos los restantes medios probatorios que avalen el proceder del administrado, ante la autoridad que lleve adelante el procedimiento.-

De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba en el término de tres (3) días de presentado el descargo, disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que pesará sobre el contribuyente o responsable y que deberá cumplimentar en el término de treinta (30) días, desde la notificación de su admisión por el área competente del Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 46°.- La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual o cualquier otra sujeta a su régimen, prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras y ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los gastos generales

de aquellos, los salarios, el personal ocupado, el alquiler de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cuales quiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de retención, entidades públicas o privadas, etc. Se Presume, salvo prueba en contrario, que las condiciones establecidas y los hechos constatados a efectos de la Determinación de oficio existieron durante todos los periodos no prescriptos; si los mismos se encontraran impagos.-

ARTICULO 47º.- El área competente deberá dictar resolución determinativa de las obligaciones fiscales una vez operado el vencimiento el vencimiento del período probatorio o desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente.-

ARTICULO 48º.- En caso que hubiere mérito para la instrucción de un sumario por infracción al Artículo 31º, el Departamento Ejecutivo deberá sustanciar conjuntamente los procedimientos determinativos y sumariales.-

El Departamento Ejecutivo, queda facultado, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios, a disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que sea menester para su producción.-

Cuando la disconformidad, respecto de las resoluciones dictadas por el área competente del Departamento Ejecutivo se limite a errores de cálculo, la causa se resolverá sin sustanciación.-

ARTICULO 49º.- En todos los casos de ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados así como de la individualización y la existencia de los elementos exhibidos, las que serán firmadas por los contribuyentes y responsables cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. La constancia se tendrá como elemento de prueba aún cuando no estuviera firmada por el contribuyente, al cual se entregará copia de la misma.-

ARTICULO 50º.- No será necesario dictar resolución determinando de oficio las obligaciones fiscales si, con anterioridad a dicho acto, el contribuyente o responsable, o su representante debidamente habilitado para ello, presta conformidad al ajuste practicado, o en la medida que se la preste parcialmente y por la parte conformada. Esta conformidad,

total o parcial, al ajuste practicado tendrá los efectos de la cosa juzgada.-

ARTICULO 51º.- La resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique; el nombre del contribuyente; en su caso, el período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente. Deberán además registrarse por la dependencia que las haya dictado, mediante copia auténtica, numerada según el orden cronológico de su emisión seguido de la indicación del año correspondiente.-

En el caso de Las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan y el examen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable y su fundamento; la resolución podrá obviar su desarrollo mediante remisión expresa al dictamen jurídico o pieza de las actuaciones que hubiera ya hecho mérito de los mismos.-

Contra las resoluciones dictadas por el área competente, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, algunos de los recursos administrativos regulados en este cuerpo legal.-

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

ARTICULO 52º.- Contra las resoluciones que determinen tasas, multas, intereses, derechos o contribuciones previstos en esta Ordenanza los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante la autoridad que dicto la resolución por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación.-

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, salvo las que habiendo podido substanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores.-

Transcurrido el plazo indicado sin que se hubiera hecho uso del derecho acordado, la resolución quedará firme, cualquiera fuera el motivo que la originara.-

SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO. PRUEBA.-

ARTICULO 53º.- La interposición del recurso suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los intereses y actualización establecidos en la Ordenanza Fiscal.-

Durante la substanciación del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación.-

El Departamento Ejecutivo substanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación del hecho y dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso notificando al contribuyente.-

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de veinte (20) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera dicho plazo.-

Pendiente el recurso a solicitud del contribuyente o responsable podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.-

RESOLUCIÓN FIRME. RECURSO DE NULIDAD.-

ARTICULO 54º.- La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificado salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de nulidad ante el Intendente.-

Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de formas en la resolución, vicios de procedimientos o por falta de admisión o substanciación de las pruebas.-

ARTICULO 55º.- El recurso de nulidad, deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose aclarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.-

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD. PLAZO.-

ARTICULO 56º.- Presentando el recurso de nulidad en término, si es procedente el mismo deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos. Efectuado el mismo, la resolución quedará firme y definitiva y solo podrá ser impugnada mediante demanda contencioso administrativa ante la Suprema

Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.-

PRUEBAS ADMITIDAS.-

ARTICULO 57º.- En el recurso de nulidad, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.-

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.-

ARTICULO 58º.- Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto los contribuyentes o responsables, podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.-

OBLIGACIÓN DE PAGO. SUSPENSIÓN.-

ARTICULO 59º.- La interposición del recurso suspende la obligación de pago, pero no interrumpe el curso de los intereses y actualización establecidos en la Ordenanza Fiscal, pudiendo el Intendente eximir de pago de los intereses cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente o responsable, mediante resolución fundada.-

DEMANDA DE REPETICIÓN.-

ARTÍCULO 60º.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, intereses o multas que acceden a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiera sido indebido o sin causa.-

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.-

DEMANDA DE REPETICIÓN. DETERMINACIÓN.-

ARTICULO 61º.- En el caso de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo verificará el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y luego de compensar con los saldos acreedores de las distintas obligaciones impositivas del contribuyente con la comuna, determinará el reintegro de las sumas que resultaren.-

RESOLUCIÓN DE LA DEMANDA. EFECTOS.-

ARTÍCULO 62º.- La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad ante el Intendente en los términos y condiciones previstas en el presente título.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.-

ARTÍCULO 63º.- No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o de nulidad cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstos estuvieran establecidos con carácter definitivo.-

RECAUDOS FORMALES Y PLAZO PARA RESOLVERLOS.-

ARTÍCULO 64º.- En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición, con todos los recaudos formales.

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezca apellido, nombre y domicilio del accionante.-
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.-
- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.-
- d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.-
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios o fotocopia autenticada por Escribano público o funcionario Municipal autorizado, del ingreso del gravamen. Si la demanda de repetición quedara firme, deberá adjuntarse los comprobantes de pago originales.-

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.-

DEMANDA DE REPETICIÓN. INTERESES.-

ARTÍCULO 65º.-

1) En los casos en que se haya resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, se actualizará el importe reconocido por el período comprendido entre la fecha de pago y la de puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma que se trate, mediante la aplicación del coeficiente que refleje la variación del índice de precios al consumidor (Nivel General) que publica el INDEC operada entre el segundo mes anterior al de la fecha del pago y el segundo mes anterior al de la puesta al cobro.-

2) Cuando se trate de devoluciones de pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales impugnadas en término, se actualizará el importe reconocido por el período comprendido entre la fecha de pago y la puesta al cobro de la suma respectiva, computándose los índices de la misma forma que en el inciso anterior.-

3) En los casos de los incisos 1 y 2, será de aplicación la Ley de Convertibilidad, mientras no sea derogada.-

4) En los casos mencionados en los incisos 1 y 2, se reconocerá un interés mensual del uno por ciento (1%) excepto cuando tanto la resolución como la puesta al cobro fueran dispuestas en el mismo mes, en que no corresponderá actualización ni intereses. A los efectos de la actualización y del cálculo de los intereses las fracciones de mes se computarán como mes entero.-

ARTÍCULO 66º.- Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio previa intimación del pago.-

TÉRMINO.-

ARTÍCULO 67º.- Las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos y demás contribuciones y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales, prescriben según lo establecido en el artículo 278º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.-

ACCIÓN DE REPETICIÓN. PLAZO.-

ARTÍCULO 68º.- La acción de repetición de los tributos municipales, prescribe dentro del mismo plazo fijado en el artículo anterior.-

INICIACIÓN DE LOS TÉRMINOS.-

ARTÍCULO 69º.- Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el artículo 67º comenzarán a

correr a partir del 1º de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones Fiscales o las infracciones correspondientes.-

ACCIÓN DE REPETICIÓN. INICIACIÓN DE LOS TÉRMINOS.-

ARTÍCULO 70º.- El término para la prescripción de la acción de repetición se regirá por artículo 69º.-

La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva; pasando un año sin que el recurrente haya instado el procedimiento se tendrá la demanda por no presentada.-

ARTICULO 71º.- La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente responsable de su obligación.-
- b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago por parte de la Municipalidad -

El nuevo término comenzará a correr a partir del 1º de enero, del año siguiente al que ocurran las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes.-

TITULO DECIMO

DISPOSICIONES VARIAS.-

ARTICULO 72º.- Toda transferencia de inmueble deberá ser comunicada a la Municipalidad por el Escribano actuante dentro del mes siguiente al del mes de la protocolización, indicando nombre y apellido, número de Documento de Identidad y domicilio del comprador. En el caso de que el comprador fuese una sociedad de personas o de capital, se deberá indicar fecha de constitución, todos los datos relativos a su inscripción en los juzgados comerciales de registros y los datos personales de los responsables que las representen.-

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes el Departamento Ejecutivo, podrá aplicarle una multa de hasta Pesos Diez Mil (\$ 10.000.-).

Todos los Escribanos en el momento de proceder a la protocolización de la Escritura Traslativa de Dominio o de la que grave en primer y segundo grado los inmuebles de este Partido, deberán retener el importe de las Tasas por Servicios Generales, Contribución por Mejoras y Derechos de Construcción que no haya sido satisfecho. La tasa retenida deberá ser ingresada dentro de los cinco (5) días de otorgada la Escritura

Traslativa de Dominio. La inobservancia de esta disposición los colocará en situación de responsabilidad solidaria por la deuda conjuntamente con el vendedor y adquirente.

FORMAS DE LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES E INTIMACIONES.-

ARTÍCULO 73º.- Las citaciones, notificaciones estimaciones de pago serán hechas en forma personal, por Carta Certificada con aviso de retorno, por telegrama o por cédula, en el domicilio fiscal o constituido por el contribuyente o representante o en su defecto por cualquier otro medio idóneo para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado. Asimismo se tendrán por válidas las notificaciones efectuadas por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.-

En las notificaciones realizadas personalmente se dejará constancia en acta de la diligencia practicada en el lugar, día y horario que se efectuó, exigiendo la firma del interesado, si este no supiera, no pudiera o se negara a firmar podrán hacerlo a ruego, dos testigos.-

TÉRMINO DÍAS HÁBILES

ARTICULO 74º.- Los términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal, en la Impositiva Anual o en las Fiscales Especiales se computarán en días hábiles, cuando no se haga expresa referencia a días corridos. Cuando los vencimientos se operen en días feriados se trasladarán al primer día hábil siguiente.-

APREMIO.-

ARTICULO 75º.- El cobro judicial e tasas, derechos y demás contribuciones, intereses o multas, se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremio.-

ARTÍCULO 76º.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para:

- 1) Autorizar la cancelación de la obligación anual con el pago de la cantidad de cuotas no vencidas al valor de la vigente al momento de abonar. No obstante aquellas cuotas vencidas deberán liquidarse con las actualizaciones correspondientes. El pago del saldo anual de la Tasas por Servicios Generales no devengará la cuota 12 siempre y cuando se efectúe hasta el vencimiento de la 3^{er}. cuota.-
- 2) Prorrogar las fechas de vencimientos del calendario tributario que se fije.-
- 3) Reglamentar las disposiciones de la vigente Ordenanza.-
- 4) Establecer bonificaciones por pagos anticipados de hasta un 20% del pago total anual.-

- 5) Abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes a ejecutar lograr el cobro de las tasas y derechos, cuando el interés fiscal resulte de baja consideración.
- 6) la no iniciación de juicios de apremio cuando su promoción se estime resultare antieconómica para las arcas municipales.-
- 7) Establecer tipo y forma de intimaciones masiva y/o consultas con el objeto de suspender la prescripción de los periodos próximos a prescribir por el transcurso del tiempo, cuando se estime que resultare antieconómica el envío en forma individual a cada contribuyente.-
- 8) Suscribir Convenios con los agentes del Sistema Nacional de Seguros de Salud, mediante los cuales se podrán establecer condiciones diferenciales de prestación de servicios y demás aspectos, como así mismo se podrán aumentar o disminuir los importes establecidos en la ordenanza impositiva, siempre que los mismos se firmen con el objetivo de mejorar las condiciones de pago y otros aspectos de la contratación. En el caso de las disminuciones tendrán como límite un máximo 50%.

TITULO DECIMO PRIMERO

EXENCIONES

ARTICULO 77º.- Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando la norma tributaria expresamente lo establezca. En los demás casos, deberá ser solicitada expresamente por el interesado.-

La solicitud de exención revestirá el carácter de Declaración Jurada, debiendo ser acompañada de todos los elementos probatorios de los requisitos exigidos.-

A los efectos de los beneficios, el interesado deberá presentar la solicitud antes de producirse la exigibilidad de los gravámenes. En aquellos casos en que la obligación de pago nazca simultáneamente con el uso y goce del servicio, la solicitud de exención deberá presentarse en el momento en que se use el servicio.-

La exención corresponderá solo sobre el pago y regirá a partir de la fecha de solicitud.-

ARTICULO 78º.- Las exenciones del pago de Tributos municipales que se otorguen, regirán por el año fiscal correspondiente al de la fecha de la solicitud del interesado, comprendido éste entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre del año que corresponda.-

El acto administrativo de reconocimiento de la exención tendrá la vigencia precedente mientras subsistan las condiciones o requisitos tenidos en cuenta para su otorgamiento.-

La no subsistencia de alguna de las condiciones o requisitos deberá ser puesta en conocimiento por el beneficiario dentro del mes siguiente al que se hubiera acaecido.-

Producido el vencimiento del período eximido, procederá la renovación del beneficio a solicitud del interesado, siempre que se reúnan las condiciones exigidas a la fecha de la renovación, bajo declaración jurada y sin perjuicio de las comprobaciones que la Municipalidad pudiera realizar.-

En los casos de las personas de escasos recursos o jubilados y pensionados que no logren reunir algunos de los requisitos exigidos en el artículo 81º inc. 1 y 2 respectivamente, el Departamento Ejecutivo podrá para aquellos propietarios que por causas debidamente comprobadas no puedan pagar las tasas municipales, incorporarlos a un padrón especial para que no sean ejecutados por falta de pago, previo reconocimiento de deuda del contribuyente. Al momento de operar la transferencia del inmueble, la Municipalidad deberá percibir todo lo atrasado.-

ARTICULO 79º.- Todos los pagos efectuados se considerarán firmes y sin derecho a repetición.-

La falsedad u omisión de datos consignada por el peticionante en la Declaración Jurada, será considerada defraudación fiscal y hará caducar de pleno derecho el beneficio otorgado, debiendo pagar el tributo omitido con mas sus intereses correspondientes desde la fecha en que debió haberse ingresado. El infractor será pasible de las sanciones que prevé la presente Ordenanza sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.-

Se faculta al Departamento Ejecutivo a conceder exenciones, en aquellos casos en que se advierta una necesidad manifiesta y donde la exigibilidad del gravamen se tornare irrazonable.

ARTICULO 80º.-

1. Estarán exentos de la TASA POR SERVICIOS GENERALES:

- a) De pleno derecho los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial destinados a escuelas o servicios asistenciales o a seguridad pública en forma específica.
- b) Los inmuebles que sean única propiedad de Jubilados y/o Pensionados.
- c) Los inmuebles que sean única propiedad de personas de escasos recursos.
- d) Los inmuebles de propiedad de las Asociaciones de fomento y cooperadoras.

- e) Los inmuebles pertenecientes a Veteranos de Guerra o conscriptos ex combatientes de Malvinas o su derecho habientes: cónyuge o hijos menores.
 - f) Los inmuebles pertenecientes a integrantes de los diferentes cuerpos activos de Bomberos Voluntarios del Partido de La Costa. El beneficio de la exención en este supuesto, se regirá por la Ordenanza especial que al efecto establecerá las condiciones y requisitos de otorgamiento del mismo.
 - g) Los inmuebles destinados o afectados a la actividad hotelera. El beneficio de la exención en este supuesto, se regirá por la Ordenanza especial que al efecto establecerá las condiciones y requisitos de otorgamiento del mismo.
 - h) Las salas teatrales, cinematográficas y aquellas destinadas a fomentar la cultura; a solicitud del contribuyente. Dicha exención se efectuara conforme la reglamentación que el Departamento Ejecutivo establezca a tal efecto.
2. Estarán exentos de la TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, SERVICIOS E INMUEBLES DE RENTA:
- a) De pleno derecho el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria.
 - b) Los comercios dedicados exclusivamente a la venta de diarios y revistas
 - c) Los medios de comunicación social.
 - d) Los estudios profesionales de nivel universitario.
 - e) Los microemprendimientos productivos.
 - f) Los establecimientos educacionales no oficiales.
 - g) Las salas teatrales, cinematográficas y aquellas destinadas a fomentar la cultura; a solicitud del contribuyente. Dicha exención se efectuara conforme la reglamentación que el Departamento Ejecutivo establezca a tal efecto.
 - h) Los emprendimientos industriales dedicados a la fabricación y venta de alfajores que se desarrollen en el marco del "Distrito Alfajero"; conforme a la reglamentación que el Departamento Ejecutivo establezca.
3. Estarán exentos de la TASA POR INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE:
- a) De pleno derecho el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria.
 - b) Las actividades de impresión, edición y distribución de libros, diarios, periódicos y revistas, y las ejercidas por emisoras de radio y T.V.; en este último caso el beneficio se circunscribirá a los servicios de televisión abierta que estén destinados a su recepción directa por el público en general, quedando excluidas las emisoras de televisión por cable, codificados, de circuito cerrado y toda otra forma por la que perciban ingresos de usuarios abonados al sistema.
 - c) Las instituciones benéficas, culturales y religiosas, de fomento, cooperadoras, clubes sociales y deportivos en las actividades resultantes de explotación directa, sin concesiones y otras figuras análogas, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados con exclusividad al objeto social y no se distribuya suma alguna de su producido entre los asociados.
 - d) Los microemprendimientos productivos.
 - e) Los estudios profesionales de nivel universitario.
 - f) Los establecimientos educacionales no oficiales.
 - g) Los comercios dedicados exclusivamente a la venta de diarios, revistas y/o libros.
 - h) Las salas teatrales, cinematográficas y aquellas destinadas a fomentar la cultura; a solicitud del contribuyente. Dicha exención se efectuara conforme la reglamentación que el Departamento Ejecutivo establezca a tal efecto.
 - i) Los emprendimientos industriales dedicados a la fabricación y venta de alfajores que se desarrollen en el marco del "Distrito Alfajero"; conforme a la reglamentación que el Departamento Ejecutivo establezca.
4. Estarán exentos de los DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA:
- a) De pleno derecho los Estados Nacionales y Provinciales, y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados.
 - b) Las Instituciones benéficas y culturales.
 - c) Las Instituciones Religiosas.
 - d) Las Asociaciones Mutualistas.

- e) Las Asociaciones de fomento, cooperadoras, clubes sociales y deportivos.

5. Estarán exentos de los DERECHOS DE CONSTRUCCION:

- a) De pleno derecho los Estados Nacionales y Provinciales, y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados.
- b) Los inmuebles destinados a Templos Religiosos y sus dependencias.
- c) Las Instituciones benéficas y culturales.
- d) Las Entidades Deportivas.
- e) Las Asociaciones Mutualistas.
- f) Los establecimientos educacionales no oficiales.
- g) Los inmuebles de personas de escasos recursos.
- h) Viviendas económicas construidas por planes oficiales.

6. Estarán exentos de los DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS:

- a) De pleno derecho el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria
- b) Las Instituciones benéficas y culturales.
- c) Las Instituciones Religiosas.
- d) Las Entidades Deportivas.
- e) Las Asociaciones Mutualistas.
- f) Los establecimientos educacionales no oficiales.
- g) Las personas discapacitadas de escasos recursos que tengan escaparates o kioscos en la Vía Pública.
- h) Espacios destinados a la venta y distribución de Diarios y Revistas.

7. Estarán exentos de los DERECHOS DE CEMENTERIO:

Las personas de escasos recursos, por sepulturas en tierra, cuando el servicio lo preste la municipalidad, incluyéndose los Derechos de Inhumación.

ARTICULO 81º.- Para ser beneficiario de las presentes exenciones deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

a) PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS:

- a) Se trate de personas mayores de sesenta (60) años de edad, discapacitados o menores huérfanos.
- b) Los ingresos del petitionerante y su grupo familiar no deben superar la

suma de dos veces el haber jubilatorio mínimo establecido por la Anses. Considerando que este haber alcanza en la actualidad la suma de pesos un mil cuatrocientos cuarenta (\$ 1.440.-).

- c) El petitionerante o su cónyuge deberá ser titular de una sola propiedad inmueble con una única unidad funcional, que deberá habitar en forma permanente y cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos Doscientos cuarenta mil (\$ 240.000.-)
- d) Los incapacitados deberán presentar certificado expedido por una junta médica municipal, que demuestren una incapacidad superior al 75 %.
- e) Analizada por la Municipalidad su situación socio económica, se concluya en su imposibilidad real de atender el pago de los tributos.
- f) El petitionerante deberá contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años de residencia en el Distrito, verificable en el documento único presentado.-

b) JUBILADOS Y PENSIONADOS:

- a) Los ingresos del petitionerante y su grupo familiar no deben superar la suma de dos veces el haber jubilatorio mínimo establecido por la Anses. Considerando que este haber alcanza en la actualidad la suma de pesos un mil cuatrocientos cuarenta (\$1.440.-).
- b) El petitionerante o su cónyuge deberá ser titular de una sola propiedad inmueble con una única unidad funcional, que deberá habitar en forma permanente y cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos Doscientos cuarenta mil (\$240.000.-).
- c) Analizada por la Municipalidad su situación socio económica, se concluya en su imposibilidad real de atender el pago de los tributos.
- d) Si el Jubilado o Pensionado petitionerante, fuera titular dominial del inmueble y quedara fuera del presente beneficio por exceder los montos establecidos en los requisitos enumerados anteriormente (Ingresos del grupo familiar y Monto de Valuación), podrá recibir una exención parcial según la presente escala:
 - Cuando supera cualquiera de los montos mencionados en no más de 20% podrá recibir un 50% de exención sobre la Tasa.
 - Cuando supere en más de un 20% cualquiera los montos mencionados

- podrá recibir un 25% de exención sobre la Tasa.
- e) El petitionerante deberá contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años de residencia en el Distrito, verificable en el documento único presentado.-
- c) **INSTITUCIONES RELIGIOSAS:**
- Deberán acompañar antecedentes que demuestren ser una entidad religiosa reconocida.
 - Deberán presentar Declaración Jurada indicando la afectación de los inmuebles.
 - Para los casos de Derechos por Publicidad y Propaganda y los de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos, deben ser efectuado directamente por la institución.
 - Para los casos de Derechos de Construcción, las construcciones sobre los inmuebles de su propiedad, deben estar referidas a Templos y sus dependencias.
- d) **INSTITUCIONES BENEFICAS Y CULTURALES:**
- Estar inscritas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público.
 - Desarrollar sus actividades en forma continua y permanente en el ámbito del Partido de La Costa.
 - Para los casos de Derechos por Publicidad y Propaganda y los de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos, el objeto y la afectación deben corresponder a sus exclusivos fines específicos.
 - Para los casos de Derechos de Construcción, las construcciones sobre los inmuebles de su propiedad por las que corresponde el beneficio, deben estar afectadas a los fines específicos de la institución.
- e) **ENTIDADES DEPORTIVAS:**
- Estar inscritas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público.
 - El Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento, formalidades y plazos a que deberán adecuarse los beneficiarios de las exenciones a los fines de obtener su otorgamiento.
 - Desarrollar sus actividades en forma continua y permanente en el ámbito del Partido de La Costa
 - Para los casos de Derechos por Publicidad y Propaganda y los de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos, la publicidad debe corresponder a la Entidad y el uso y ocupación del espacio deben efectuarse en forma directa por la misma y las actividades que se refieran no deben ser de carácter profesional o rentado.
- e) Para los casos de Derechos de Construcción, las construcciones sobre los inmuebles de su propiedad por las que se solicita el beneficio, no deben estar afectadas a actividades profesionales rentadas.
- f) **ASOCIACIONES MUTUALISTAS:**
- Ajustar su cometido de conformidad a lo dispuesto por la Ley 20.321 y de acuerdo a certificación extendida por el Organismo Competente.
 - Para los casos de Derechos por Publicidad y Propaganda y los de Ocupación o Uso de los Espacios Público, el bien, el objeto, la afectación y la finalidad deben corresponder a sus exclusivos fines específicos.
 - Para los casos de Derechos de Construcción, las construcciones sobre inmuebles de su propiedad por las que corresponda el beneficio, deben estar afectadas a los fines específicos de la Entidad.
 - Desarrollar sus actividades en forma continua y permanente en el ámbito del Partido de La Costa.
- g) **ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES:**
Deberán acreditar fehacientemente, que se hallan incorporados, autorizados y reconocidos por el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, adjuntando al expediente por el cual tramitan la exención, copia autenticada de las Resoluciones Ministeriales que así lo dispongan.-
- h) **ASOCIACIONES DE FOMENTO Y COOPERADORAS:**
Estar inscritas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público.
Desarrollar sus actividades en forma continua y permanente en el ámbito del Partido de La Costa.
- i) **VIVIENDAS ECONOMICAS REALIZADAS POR PLANES OFICIALES:**
A los efectos de gozar los beneficios de la exención de los Derechos de Construcción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- Que se trate de viviendas económicas y hasta 60 mts² de superficie cubierta.
 - Que el plan establezca en su reglamentación que el adquirente dará a la unidad el carácter de

- vivienda única y de permanente habitación por él y su grupo familiar.
- c) Que en todos los casos la institución oficial que ejecuta y/o financia las obras extienda un certificado en el que conste que la reglamentación del plan correspondiente, se ajusta a los requisitos establecidos por este artículo.
- d) Que la determinación del carácter de vivienda económica sea efectuada por la institución a través de la cual se ejecuten o financien las obras.
- j) **LOS MICROEMPRESARIOS PRODUCTIVOS:**
 Acreditar inscripción en el Registro Provincial de Microempresas del Instituto Provincial del Empleo y en el Registro Municipal de Microempresarios.
 Desarrollar actividades productivas.
- k) **VETERANOS DE GUERRA O CONSCRIPTOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS:**
- a) Veteranos de Guerra: deberán presentar certificado otorgado por la Jefatura del Estado Mayor del arma a la que pertenezcan, que acredite su desempeño en el Centro de Operaciones del Atlántico Sur.
- b) Conscriptos ex combatientes de Malvinas: deberán acreditar tal condición mediante cédula otorgada por el Ministerio de Defensa, según lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nacional N° 23.109.
- c) En ambos casos el inmueble deberá tener el carácter de casa habitación para él y/o su familia.

PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 82º.- Por cada inmueble situado en el territorio del Partido de La Costa en los cuales se prestan los servicios de alumbrado, mantenimiento del servicio y reposición de lámparas de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios, barrido, conservación y ornato de calles, plazas o paseos, mantenimiento vial, promoción turística, seguridad en playa, salud, Cultura y educación, seguridad y monitoreo, y en especial todo lo que tienda a mejorar los servicios de calidad de vida, sin que ello signifique una enunciación taxativa, se abonarán las tasas establecidas en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 83º.- A los efectos de dicha determinación se considerara prestado el servicio de alumbrado, a todo inmueble que se encuentre servido por foco de alumbrado público.-

ARTICULO 84º.- Se considerará prestado el servicio de limpieza y conservación de la vía pública, a todo inmueble ubicado en las calles en la que se recolectan residuos o desperdicios de tipo común o normal, como así también el Servicio de Barrido de las mismas, los servicios de mantenimiento, reparación y ornato de calles y de los desagües pluviales, cunetas, alcantarillas, zanjas, árboles y su conservación y poda, forestación; incluyéndose las plazas, plazoletas, paseos y parques, como asimismo los servicios de mantenimiento conservación y reparación de todo tipo de señalización de la vía Pública y en general, de todo otro servicio conducente a tales fines.-

ARTICULO 85º.- Declárese adherida a partir del 01/01/99 a la Municipalidad de La Costa al Régimen establecido por la Ley 10.740 y facúltase al Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios respectivos con los Entes Prestadores del Servicio de Energía Eléctrica acordando todos los aspectos necesarios para permitir la mejor aplicación de las normas.-
BASE IMPONIBLE. VALUACION MUNICIPAL.

ARTICULO 86º.- La base imponible para el cálculo de la tasa por servicios generales, será la Valuación Fiscal Municipal del Inmueble. Aplicando el coeficiente de zonificación que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 87º.- A efectos de determinar la Valuación Fiscal Municipal, anualmente, el Departamento Ejecutivo a través de la dirección de catastro procederá a establecer el conjunto de operaciones de justiprecio; las que estarán determinadas de acuerdo a los criterios de ponderación que esta establezca, sobre las valías: del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, las obras accesorias, instalaciones y demás mejoras, y el Valor venal del inmueble.

La Dirección de Catastro podrá establecer metodologías objetivas para la determinación de la valuación municipal; sea esto a través del establecimiento de valores unitarios básicos del suelo y de las accesiones, mediante el análisis del estudio del mercado inmobiliario y las circunstancias determinantes del mismo.

No obstante lo expuesto, en ningún caso la valuación Fiscal Municipal será inferior a la valuación Fiscal determinada por la Provincia de Buenos Aires; del mismo modo, la Valuación Fiscal Municipal no podrá exceder

en más de un 10% el valor real de mercado de la parcela en cuestión.

Mediante la Reglamentación que al efecto instituya el departamento ejecutivo, se establecerá el procedimiento administrativo para la determinación general correspondiente al ejercicio fiscal, como para la revisión individual o general de la Valuación fiscal Municipal.

MODIFICACIÓN DE VALUACIONES.

ARTÍCULO 88º.- La modificación de la valuación se producirá en el momento en que el Municipio tome conocimiento de las accesiones al inmueble por cualquier medio, pudiendo determinar la antigüedad de ellas mediante los elementos a su alcance y practicar los ajustes tributarios correspondientes.

Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas físicas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción a través de la presentación de una Declaración Jurada de Avalúo ante la Dirección de Catastro, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Constituyendo su silencio, presunción legal en su contra.

ARTÍCULO 89º.- La modificación de la valuación del inmueble por la demolición total o parcial de las construcciones existentes o por modificación de las mismas que impliquen una disminución del valor, se efectuará a partir del momento que se terminen los trabajos o en el que se exterioricen los mismos administrativamente, si este fuera posterior.-

ARTÍCULO 90º.- La modificación de valuación de un inmueble por Subdivisión, se producirá a partir del momento en que dicha subdivisión haya sido registrada en la Dirección Provincial de Catastro Territorial conforme a los procedimientos de la Ley 10.707.-

CATEGORÍAS.

ARTÍCULO 91º.- A los efectos definidos en los artículos 82º a 84º se consideraran las siguientes categorías:

- a) Inmuebles edificados en zonas urbanas.
- b) Inmuebles Baldíos en zonas urbanas.
- c) Inmuebles edificados en zonas complementarias.
- d) Inmuebles Baldíos en zonas complementarias.

- e) Subparcelas o unidades funcionales a construir o en construcción.-

ARTÍCULO 92º.- Cuando se modifique el destino del inmueble de modo que deba ser incluido en una categoría a la que corresponda tributar una tasa mayor, dicha modificación de destino será tenida en cuenta a partir del momento en que efectivamente se produzca, debiendo reliquidarse, con los recaudos resultantes, las tasas abonadas en períodos anteriores a la exteriorización administrativa de la modificación.-

ARTÍCULO 93º.- Cuando se modifique el destino de un inmueble de modo que deba ser incluido en una categoría a la que corresponda una tasa menor, dicha modificación de destino será tenida en cuenta a partir del momento de su exteriorización administrativa.-

ARTÍCULO 94º.- Son Contribuyentes y responsables del presente gravamen:

- a) Los titulares del dominio de inmueble.-
- b) Los poseedores a título de dueños.-
- c) Usufructuarios.-

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellos los inmuebles que la provoquen.-

Asimismo, y del componente de alumbrado público, adicionalmente resultan contribuyentes los usuarios de servicio público de suministro eléctrico, empadronados ante las empresas prestadoras.

ARTÍCULO 95º.- En aquellas parcelas no susceptibles de subdivisión o afectación al régimen de propiedad horizontal, y en las cuales existieran dos o más unidades habitacionales en construcciones separadas, podrá el Departamento Ejecutivo, conforme a la reglamentación que dicta a tal efecto, prorratear la tasa que le corresponda a dichas parcelas, entre todos los contribuyentes afectados a tal propiedad.-

Dicha subdivisión no creará, modificara ni extinguirá derecho alguno entre las partes legitimadas y/o con la Municipalidad, limitándose sus efectos únicamente a la materia tributaria.-

TITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 96º.- Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal y de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene, de poda y extracción de árboles y por los servicios especiales de desinfección,

desinsectización y desratización de inmuebles o vehículos y con otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.-

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 97º.- La base imponible estará constituida por metros cuadrados de superficie, metros cúbicos, vehículos, unidades físicas o metros cuadrados de superficie y tipo de actividad, pudiendo en todos los casos establecerse valores mínimos por cada prestación.-

Para el caso de los contribuyentes mencionados en el artículo 98º b

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ARTICULO 98º.- En la limpieza, higiene, desinfección y/o desinsectación de los predios y otros bienes, la obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los titulares de habilitaciones comerciales que por su tipo generen grandes volúmenes de residuos
- c) Los usufructuarios.
- d) Los poseedores a título de dueño.
- e) Las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, que en razón de su actividad realicen roturas en suelos de tierra de calles o calzadas.

La obligación del pago estará a cargo del titular o responsable del bien o quien solicite el servicio, según corresponda.-

f) El pago de la presente tasa deberá efectuarse al solicitar el servicio.-

Cuando la municipalidad intime a los propietarios de los bienes a proceder a la limpieza o higiene de los mismos y estos no lo realicen dentro de los sesenta (60) días, los organismos competentes practicarán las tareas correspondientes con cargo a los titulares quienes serán en este caso los responsables del pago de la tasa.-

TITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, SERVICIOS E INMUEBLES DE RENTAS

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 99º.- .Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios, ambientales, salubridad, seguridad y

organización exigibles para la del ejercicio de actividades económicas y la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca , aun cuando se trate de servicios públicos y/o se hallaren dentro de otros inmuebles que se encuentren en materia impositiva exento por Ordenanza especial, y se realicen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aun cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.-

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 100º.- Estará determinada por la superficie cubierta, semicubierta y libre, del inmueble afectado por la actividad y a la zonificación que fija la Ordenanza Impositiva Anual. Cuando la característica del inmueble a habilitar se componga de una superficie libre y/o semicubierta superior a la superficie cubierta y la actividad se desarrolle en todo el predio, la base imponible estará determinada por la totalidad de la superficie cubierta y el 50% de la superficie libre y semicubierta.-

CARÁCTER Y ALCANCE DE LA HABILITACIÓN.

ARTICULO 101º.-

- 1) Las habilitaciones que se otorgan tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, rubro, sujeto, afectación o condiciones legales en que se acordó o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro lugar. La habilitación otorgada cesará de pleno derecho cuando el contribuyente no abone la tasa de Inspección, Seguridad e Higiene de dos años consecutivos o tres alternados dentro de un periodo fiscal de cinco años.- El cese de la habilitación por falta de pago de la tasa de Inspección, Seguridad e Higiene, no exime al infractor del pago de los derechos vencidos, siempre y cuando demuestre no haber ejercido la actividad autorizada. En caso de haber desarrollado la explotación gravada, deberá abonar nuevamente los derechos de habilitación y las tasas por Inspección, Seguridad e Higiene vencidas.-
- 2) Si los titulares de las actividades que soliciten habilitación no posean una residencia o domicilio permanente en el Partido, se deberá otorgar habilitación por tiempo determinado. Dicha habilitación cesará automáticamente el último día del mes doce (12) contados a partir del

mes de la solicitud de factibilidad, considerado por mes entero o el 30 de noviembre para los que fueran solicitados de diciembre a marzo. Se podrá solicitar y abonar hasta el último día del vencimiento de la habilitación, la ampliación de un nuevo período, pagando el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa de habilitación y el cien por ciento (100 %) de la tasa de Inspección, Seguridad e Higiene; siempre y cuando no se modifique la titularidad ni el rubro declarado. A requerimiento, se extenderá el cese anticipado de la habilitación municipal, sin que genere derecho a repetición la tasa por Inspección, Seguridad e Higiene abonada la que quedará firme.-

- 3) Quedan exceptuados de lo establecido en el inciso anterior, los titulares y/o responsables de concesiones otorgadas por esta Municipalidad, los que podrán obtener la habilitación prevista en el inciso 1) del mencionado artículo exclusivamente para los establecimientos afectados a la concesión de que se trate. Se deja expresa constancia que la presente excepción sólo comprende al carácter temporario de la habilitación, debiendo los obligados abonar todas los tributos municipales que requiera la habilitación permanente.-

TIEMPO DE PAGO

ARTICULO 102º.- La tasa se abonará una vez otorgada la factibilidad de la habilitación, en un plazo de 10 (diez) días de notificada la misma, liquidada a los valores vigentes al momento de la presentación de la solicitud y en base a la declaración jurada que deberá contener los datos que al efecto determine el Departamento Ejecutivo. Vencido el plazo el Departamento Ejecutivo queda facultado a aplicar los recargos o sanciones que pudieran corresponder según el Título Séptimo del presente cuerpo legal.

CAPACIDAD. RESPONSABLES DEL PAGO.

ARTICULO 103º.- Tienen capacidad para ser contribuyentes, en tanto se verifiquen a su respecto el hecho imponible que le atribuya la presente Ordenanza:

- a) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el Derecho Privado.-
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las asociaciones civiles y/o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derechos.-
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades

previstas en el inciso anterior, ni los patrimonios destinados a un fin determinado cuando unas y otras sean consideradas por la Ordenanza como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.-

d) Los entes públicos, reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, las sociedades o empresas estatales o de capital mixto, salvo expresa excepción del tributo, tasa contribución o derecho

Son responsables del pago los titulares de las actividades sujetas a la habilitación.

ARTICULO 104º.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente título, serán pasibles de las penalidades que en cada caso determine la Ordenanza vigente.-

En caso de comprobarse el funcionamiento de locales sin habilitación municipal, se procederá a la clausura al tiempo de su constatación.-

Cuando se requiera la habilitación de actividades que por sus características no estén contempladas en las normativas vigentes, el Departamento Ejecutivo podrá ante requerimiento fundado, extender habilitaciones condicionadas, previo el dictado del acto administrativo que lo dispusiere.-

REQUISITOS.

ARTICULO 105º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101º, los titulares de las habilitaciones deberán acreditar ante la Municipalidad, la siguiente documentación:

- a) Razón Social y/o nombre y apellido, domicilio fiscal y legal y documento del titular que solicite la habilitación.
- b) Lugar y actividad o ramo que se desarrollará.
- c) Documentación que acredite la posesión legal del inmueble u objeto afectado a la habilitación, el cual deberá estar debidamente sellado y certificada sus firmas por Instituciones bancarias, Jueces de Paz, Jefes de Registro Civil, Escribanos Titulares de Registro.
- d) Libre deuda de la totalidad de las Tasas y multas municipales de él o los titulares, como así también del titular del inmueble.
- e) Constancia de Inscripción en el Impuesto a los Ingresos Brutos
- f) Constancia de inscripción en la Afip.
- g) Copias de planos debidamente aprobados del establecimiento y conforme a obra.
- h) Pago del derecho de oficina, correspondiente a la factibilidad.
- i) Toda aquella persona que realice tramitaciones pertinentes al área administrativa y/o de control de habilitaciones y áreas subordinadas a

esta, a favor de un tercero ya sea persona física o persona jurídica, deberá presentar autorización de representación suficiente para el trámite a solicitar, el cual deberá reunir los datos identificatorios del autorizante, del autorizado, y el motivo de dicha autorización, la certificación de la misma deberá realizarse por Instituciones bancarias, Jueces de Paz, Jefes de Registro Civil, Escribanos Titulares de Registro o ante personal municipal autorizado.

- j) Todo otro requisito que reglamente el Departamento Ejecutivo.

Presentada la solicitud de factibilidad, sin que el Departamento Ejecutivo se expida dentro de los diez (10) días, el solicitante podrá presentar la solicitud de habilitación, sin que por ello pueda arrojarse derecho definitivo alguno.

El Departamento Ejecutivo quedara facultado para reglamentar el sistema online de operaciones vía pagina web de la Municipalidad de La Costa (www.lacosta.gov.ar), conforme a lo establecido por la normativa vigente.

ARTICULO 106º.- Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con habilitaciones y/o transferencias de negocios, industrias o servicios mientras no se compruebe con certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad, en la forma y modo que la reglamentación establezca, la inexistencia de deuda vencida en relación con la actividad desarrollada o a desarrollar por el sujeto solicitante, y el lugar donde se solicita tal habilitación o transferencia. Se podrá exceptuar de este último requisito a quien no resulte responsable directo del inmueble afectado a la explotación.

BAJAS – CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 107º.- Cuando un contribuyente cese en su actividad comercial deberá efectuar el trámite correspondiente a la baja solicitada, presentando libre deuda de todas las tasas, derechos y contribuciones municipales de las que resulte responsable directo, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación.

Las bajas solicitadas por el contribuyente solo serán otorgadas una vez cumplidas todas las exigencias formales establecidas y verificada la inexistencia de deuda. En este caso se considerará "inexistencia de deuda" incluso a la regularización efectuada por el contribuyente a través de cualquiera de los mecanismos previstos por esta Ordenanza de toda deuda exigible al momento de la solicitud.

Podrá otorgarse la Baja Retroactiva cuando se compruebe de manera fehaciente, a través de la dependencia

pertinente, elementos que acrediten el cese de actividades denunciado. El otorgamiento de la baja mencionada quedará sujeto al resultado de las constataciones documentales que acompañe el contribuyente, inspecciones, verificaciones y demás actuaciones que la Dirección de Habilitaciones y U.T.F. disponga en cualquier instancia del procedimiento.

Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los circuitos administrativos y requisitos exigibles para los trámites de baja y baja retroactiva.

TITULO IV

TASA POR INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 108º.- Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, de toda actividad económica, de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, provinciales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad lucrativa que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en esta Ordenanza.-

CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 109º.- Son contribuyentes del presente gravamen los titulares de los comercios, industrias y servicios, ya sean personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades señaladas en el artículo 108º.

ARTÍCULO 110º.- Toda transferencia de actividades gravadas debe ser comunicada a la Municipalidad por el transmitente y el adquirente o abogado, escribano, corredor o martillero actuantes o por oficio judicial o mediante presentación de documentación fehaciente, dentro de los quince (15) días de la toma de posesión. En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedará eximido de responsabilidad por los gravámenes que se adeuden o sigan devengando.-

ARTÍCULO 111º.- Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los quince (15) días de producida, solicitando su baja en los

registros municipales de los gravámenes de regulados en este Título.-

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa en el ejercicio de su actividad.-

REGIMEN ESPECIAL PARA GRANDES CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 112º.- Se incorporarán al presente régimen, los contribuyentes cuyos ingresos brutos, calculados según el artículo 114, en el ejercicio inmediato anterior, hubieren superado el monto de Pesos Quinientos Mil (\$500.000).-

Para el cálculo de dicho importe se tendrá en cuenta el total de ingresos del contribuyente en el Partido de La Costa, independientemente de la cantidad de establecimientos.-

Para los contribuyentes que se inscriban a partir de la vigencia de la presente, regirá el régimen de liquidación fija establecido en la Ordenanza Impositiva para la actividad de que se trate, y al cierre del ejercicio se calculará según lo dispuesto en el artículo 125.-

BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 113º.- La tasa será proporcional a la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal.-

En las operaciones de venta de inmuebles con facilidades de pago que superan los doce meses, el ingreso bruto devengado se considerará constituido por la suma de todas las cuotas que vencieran en cada período.-

En las operaciones de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526, el ingreso bruto se considerará constituido por los importes devengados en función del tiempo, en cada período.-

En los casos de responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y de confeccionar balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.-

Quedando facultado el Departamento Ejecutivo, para morigerar las alícuotas establecidas, en hasta un 50%.-

ARTÍCULO 114º.- Se consideran ingresos brutos a las sumas devengadas en valores monetarios, en especies o servicios en concepto de venta de los productos o mercaderías, comisiones, intereses, remuneraciones, compensación de servicio, locaciones, franquicias y en general de las operaciones realizadas.-

No se computarán en los ingresos brutos, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a los impuestos al valor agregado (débito

fiscal), internos e impuestos para los fondos: nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de combustibles. Esta exclusión sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizadas en el período fiscal que se liquida.

- b) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso y de inversiones financieras exentas en el impuesto a las ganancias.
- c) En el caso de concesionarios de automotores, la venta de automotores usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, hasta el monto atribuido en oportunidad de ser recibidos.
- d) La parte de primas de seguros destinados a reservas de riesgos en curso o matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTICULO 115º.- En los casos en que se determinen por el método de lo devengado, se deducirán de la base imponible:

- a) Las devoluciones, descuentos y bonificaciones efectivamente acordadas y correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) Los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida y que se hayan computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Los índices de incobrabilidad considerados son los aceptados por la A.F.I.P. en el Impuesto a las Ganancias.
- c) En el caso de posterior recupero, total o parcial, se considerará al mismo ingreso gravado imputable al período fiscal en que ello ocurra, siempre que hubiera sido desgravado en un período anterior.

ARTÍCULO 116º.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

ARTÍCULO 117º.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.-

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley Nº 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2º, inciso a) del citado texto legal.-

En el caso de la actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.-

En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nº 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.-

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.-

ARTÍCULO 118º.- En las agencias de publicidad, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.-

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos de comisiones recibirán el tratamiento previsto para las comisiones, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.-

ARTÍCULO 119º.- En las actividades que comprenden diversos ramos con distintos tratamientos impositivos, el contribuyente deberá discriminar el monto de los ingresos brutos a fin de pagar la tasa que corresponda a cada uno; debiendo discriminar en su caso los correspondientes a actividades gravadas, no gravadas y exentas.-

Cuando se omitiera esa discriminación, todos los ingresos estarán sometidos al tratamiento fiscal más gravoso.-

La discriminación prevista no será de aplicación en los casos de clubes nocturnos, boites, dancing, cabaret y establecimientos de análogas actividades,

cualquier a sea su denominación y hoteles alojamiento, establecimientos con servicio de albergue que alquilen habitaciones por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, quienes deberán abonar la tasa de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.-

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.-

ARTÍCULO 120º.- Las actividades complementarias, incluyendo la financiación y los ajustes por desvalorización monetaria, de una actividad principal, estarán sujetos a la alícuota que para ésta contemple la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 121º.- Los agentes y representantes a comisión para la distribución o venta de determinados artículos, pagarán el gravamen tomando como base el monto bruto de comisiones o porcentajes respectivos, sin perjuicio del pago de gravámenes por las actividades que ejerzan simultánea o separadamente por cuenta propia.-

ARTÍCULO 122º.- Las empresas constructoras o similares que subcontraten obras pueden deducir de sus ingresos brutos el importe correspondiente a los rubros subcontratados como accesorios o complementarios de la construcción, debiendo acompañar a la declaración jurada anual la nómina de los subcontratistas, especificando domicilio, monto subcontratado y número de cuenta del subcontratista como contribuyente de la presente tasa. La condición de no contribuyente local del subcontratista obsta la deducción.-

ARTÍCULO 123º.- Cuando un contribuyente se encuentre inscripto en el Régimen de Convenio Multilateral se atenderá a lo normado en el artículo 35º tercer párrafo del mismo (salvo casos debidamente justificados merituados por el Departamento Ejecutivo) realizándose la distribución de la totalidad de la base provincial entre los Municipios en los que el contribuyente sea sujeto pasivo de la presente tasa o tasas análogas.

Para el caso de contribuyentes que posean más de un local habilitado en diversos Municipios de la Provincia de Buenos Aires deberán presentar, además, la distribución de bases imponibles intermunicipal realizada en función de las normas establecidas por el Convenio Multilateral y certificada por Contador Público Nacional, con la firma del profesional certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo.

Para el caso en que los registros contables impidan la discriminación de los ingresos y/o gastos por jurisdicción, el

contribuyente deberá presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por Contador público e intervenida por el Consejo o Colegio Profesional de Ciencias Económicas.-

La presentación por los contribuyentes de declaraciones juradas presentadas y/o aprobadas por organismos provinciales no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificarlas y realizar las rectificaciones que correspondan mediante procedimiento de determinación de oficio.-

DEL PAGO.

ARTÍCULO 124º.- En todos los casos el contribuyente deberá abonar al vencimiento general del Régimen de Liquidación Fija, el importe liquidado por la Municipalidad, sirviendo éste como anticipo mínimo y obligatorio del período anual.-

Al presentar la declaración jurada anual, los importes abonados como anticipos o mínimos no podrán computarse como saldo a favor del ejercicio siguiente.-

ARTÍCULO 125º.- Cuando se trate del inicio de actividades, deberá abonarse antes del comienzo de las mismas en el momento en que se inicie el trámite de habilitación, el monto que corresponda a la liquidación por monto fijo.-

En caso que al cierre del ejercicio calendario anual, el contribuyente hubiere tenido que tributar por el Régimen Especial para Grandes Contribuyentes, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiéndose satisfacer el saldo resultante, de aplicar la alícuota correspondiente a la base imponible del período fiscal, al momento de presentar la Declaración Jurada anual.-

ARTÍCULO 126º.- El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante anticipo por los bimestres: enero- febrero, marzo-abril, mayo- junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.-

ARTÍCULO 127º.- Los anticipos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán por declaración jurada, sobre la base de los ingresos correspondientes al bimestre respectivo, debiendo ingresarse la tasa dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de aquel, de acuerdo a las normas que dicte al efecto el Departamento Ejecutivo.-

Anualmente deberá presentarse una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del período, discriminando adecuadamente las gravadas, no gravadas y exentas; en las fechas que establezca el Departamento Ejecutivo al efecto.-

Además, los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, deberán informar en la declaración jurada los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el siguiente ejercicio fiscal.-

En el caso de transferencias de habilitaciones, el adquirente automáticamente quedara incorporado al presente régimen especial, atento la presunción de continuidad del giro de la actividad económica.

ARTÍCULO 128º.- En caso de contribuyentes que cumplan con los requisitos para ser incluidos en el Régimen Especial para Grandes Contribuyentes, y no se hallen inscriptos en dicha situación, las oficinas pertinentes los intimarán para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas correspondientes, abonando el gravamen de los períodos por los cuales no las presentaron, con más los intereses y multas previstos en la presente ordenanza, pudiendo deducir como pago a cuenta los importes ingresados por el Régimen de Liquidación Fija.-

La Municipalidad podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, mediante la determinación de oficio sobre base de la información y datos que hubiere obtenido, por los períodos fiscales omitidos, con más los intereses y multas correspondientes. La citada inscripción es al sólo efecto de reclamar el pago de lo adeudado, sin que ello implique la habilitación de la actividad respectiva, ni prestación de conformidad alguna, por parte de la Municipalidad.-

ARTÍCULO 129º.- Cuando por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el bimestre, no se deberá ingresar importe alguno. Sin perjuicio a lo establecido en el Artículo 124º. -

ARTÍCULO 130º.- Cuando un contribuyente posea más de un local, el gravamen que deberá abonar no podrá ser inferior a la suma de los importes de referencia para cada uno de los locales que establezca el Régimen de Liquidación Fija establecido en la Ordenanza Impositiva para la actividad de que se trate.-

ARTÍCULO 131º.- Sin perjuicio de los intereses y multas que correspondan, la falta de presentación de las declaraciones juradas y el pago de los gravámenes de este Título en los plazos fijados, dará derecho a la Municipalidad a determinar de oficio la obligación tributaria y/o exigir su pago por vía de apremio.

TASA.

ARTÍCULO 132º.- En la Ordenanza Impositiva se fijarán las alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas.-

Salvo disposiciones especiales de la Ordenanza Impositiva, el importe mínimo anual será el liquidado bajo el régimen de liquidación fija establecido en la Ordenanza Impositiva para la actividad de que se trate. En un todo de acuerdo al artículo 124º de este cuerpo legal.-

REGIMEN DE LIQUIDACIÓN FIJA.
BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 133º.- La base imponible estará determinada por los metros cuadrados de superficie que posea el local o inmueble destinado a la actividad y a la zonificación que determine la Ordenanza Impositiva Anual, y donde se realice una actividad gravada y habilitada. En caso de locaciones de casa de rentas por cada unidad afectada.-

ARTICULO 134º.- En caso que el lugar físico habilitado se componga de una superficie libre y semicubierta, superior a la superficie cubierta, se tomará como base imponible, la totalidad de la superficie cubierta y el 50% de la superficie libre y semicubierta.

ARTICULO 135º.- Los contribuyentes que posean habilitación permanente, deberán abonar anualmente dentro del plazo que fije el Departamento Ejecutivo Municipal, utilizando al efecto los formularios oficiales que suministre la Municipalidad, la que deberá contener todos los elementos y datos necesarios para determinar el monto de la base imponible y el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en esta Ordenanza y lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Para el caso de las habilitaciones por tiempo determinado, la tasa resultante será la anual que fije la Ordenanza Impositiva, con independencia del tiempo efectivamente habilitado; debiéndose abonar conjuntamente con la tasa de habilitación y la tasa de baja de establecimiento, comercial, industrial o similar.-

ARTICULO 136º.- En caso de actividades iniciadas en el transcurso del año calendario, a partir de marzo y para las habilitaciones permanentes se abonará la tasa proporcional anual desde la fecha de iniciación hasta el 31 de diciembre, considerando las fracciones del mes como mes entero.-

Cuando en un mismo establecimiento se desarrollen distintas actividades compatibles, se deberá abonar la tasa que resultare mayor.-

En caso de actividades por varios sujetos que se desarrollen en un mismo establecimiento se considerarán contribuyentes distintos.-

TITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y
PROPAGANDA
HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 137º.- Está constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda a esta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, en los carteles de señalización vertical de calles y avenidas del Partido de La Costa y demás sitios de acceso público, como así también en el interior de locales destinados al público, realizados con fines lucrativos y comerciales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

No comprenderá:

- a) La exhibición de chapas donde consta solamente, nombre y especialidad de profesionales con título habilitante y horario.-
- b) Los indicativos de servicios farmacéuticos y atención médica.-
- c) La publicidad y propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales, benéficos y políticos, autorizados expresamente por el Departamento Ejecutivo.
- d) La publicidad y propaganda con fines políticos.
- e) Los letreros frontales colocados sobre la fachada del local o establecimiento o colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se limiten a consignar el nombre del propietario y del establecimiento, actividad, domicilio y teléfono.
- f) Avisos de alquiler o venta de propiedades colocadas en las mismas por sus dueños, siempre que no contenga impresión alguna que importe una propaganda.

ARTICULO 138º.- Se considera anuncio publicitario sujeto al presente ordenamiento, a toda leyenda, inscripción, signo o símbolo, logotipo, isologo, isologotipo, valores cromáticos representativos, dibujo, calcomanía, estructura o imagen representativa de cualquier insignia o denominación que represente; que pueda ser percibida en o desde la vía pública realizado o no con fines comerciales; como así también aquellas actividades destinadas a la promoción publicitaria en la vía pública, playas, riberas, lugares de acceso público o que se proyecten hacia la vía pública o sean visibles desde ésta.-

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 139º.- Los derechos se fijan teniendo en cuenta la naturaleza y forma de la propaganda y/o publicidad, superficie de los mismos, el metro lineal, la unidad y/o la

autorización para la realización de la publicidad.-

La superficie imponible de cada anuncio se obtendrá de acuerdo a la figura geométrica correspondiente, incluyendo en su caso el marco. En caso de tratarse una superficie irregular, se trazaran tangentes en los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular, sobre el cual se calculará la superficie.-

En cada letrero la liquidación se practicará por cada faz y por metro cuadrado. A los efectos impositivos toda fracción en centímetros cuadrados equivaldrá a un metro cuadrado, salvo en las calcomanías o vinilos, en las cuales la liquidación se practicará conforme lo establecido en el art.20 de la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 140°.- El derecho se liquidará exista ó no permiso otorgado.

ARTÍCULO 141°.- El presente tributo se liquidará a instancias de la presentación del contribuyente, quien al efecto confeccionará la nomina de posiciones, ubicación, medidas, y demás datos que hagan a la determinación del derecho, con carácter de declaración jurada. Aprobado que sea por el Departamento Ejecutivo la liquidación practicada por el contribuyente, se le emitirá el recibo correspondiente. En el supuesto de que el contribuyente omitiere expresar en la nómina de posiciones, alguno de los requisitos establecidos en el presente, la administración liquidará conforme los conceptos generales establecidos en la Ordenanza Impositiva anual y en la presente.-

FORMA Y TIEMPO DE PAGO.

ARTÍCULO 142°.- Los derechos se harán efectivos en las formas, plazos y condiciones que establece la Ordenanza Impositiva anual.-

ARTÍCULO 143°.- Salvo disposición expresa en contrario el pago de los derechos de publicidad o propaganda deberá efectuarse con anticipación a la realización de la misma.

SANCIONES.

ARTÍCULO 144°.- La falta de pago previo de los derechos que resulten, hará pasible a los responsables, de las sanciones que se determine sin perjuicio de ordenarse el retiro y/o incautación de la propaganda o publicidad en infracción y de perseguir el cobro de los derechos y multas que correspondan.-

RESPONSABLES DEL PAGO.

ARTICULO 145°.- Serán responsables de su pago los permisionarios y/o el ente promocionado.-

Son contribuyentes y/o responsables de este tributo los titulares de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad. Asimismo tienen responsabilidad solidaria respecto al cumplimiento de las disposiciones del presente título aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta o contratación de terceros. En iguales términos son contribuyentes responsables los titulares de dominio (permisionarios) de las marcas o patentes publicitadas; los titulares de franquicias o concesiones otorgadas y los titulares de dominio de inmuebles donde se instale o realice, por cualquier medio, publicidad en la vía pública o que trascienda a la misma.-

AUTORIZACIÓN PREVIA.

ARTICULO 146°.- Previamente a la realización y/o colocación de cualquier tipo de propaganda y/o publicidad, deberá solicitarse la correspondiente autorización y la subsiguiente renovación en caso de corresponder inscribiéndose, a su vez, como contribuyente en los registros creados a tal efecto, la inobservancia de este requisito harán pasibles a los responsables de la aplicación de una multa determinada por la Ordenanza Fiscal e Impositiva, sin perjuicio de otras medidas que correspondan al caso.

Cuando la solicitud de autorización y/o renovación para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este capítulo sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Municipio, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al solo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios dentro del plazo establecido para la interposición de recurso de revocatoria.-

ARTÍCULO 147°.- La modificación de su texto o traslado, si se hubiera otorgado autorización para realizarla en un sitio determinado y se efectuara en otro lugar distinto lo convertirá nuevamente en imponible.-

ARTÍCULO 148°.- El permiso será revocable por parte de la Municipalidad cuando razones de oportunidad y conveniencia así lo aconsejen, o cuando hayan sido alteradas la situación fáctica jurídica que se tuvo en cuenta al otorgarlo.-

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTICULO 149°.- No se autorizará aviso de ventas de lotes de terrenos, consecuencia de subdivisiones, cuando en los mismos no se consigne el número de expediente municipal

por el cual se procedió al reconocimiento de la subdivisión.-

ARTICULO 150º.- Los afiches, murales, volantes, folletos o medios publicitarios o de propaganda, de cualquier tipo, deberán ser presentados al Municipio para su aprobación e identificación por perforado o sellado de los mismos u otro medio que la comuna considere apropiado.-

ARTÍCULO 151º.- El Departamento Ejecutivo podrá denegar el permiso que se solicite para realizar una propaganda y/o publicidad cuando por razones de ubicación, tamaño, leyenda o diseño artístico lo aconsejaren.-

ARTICULO 152º.- Una vez otorgado el permiso, el mismo debe renovarse anualmente mientras la Municipalidad no disponga lo contrario, previo pago de los derechos que correspondan, conforme la Ordenanza Impositiva y Fiscal vigente.-

ARTICULO 153º.- Si el anuncio no se ajustara a la reglamentación el Departamento Ejecutivo intimará el retiro de los anuncios en el plazo de 10 días, vencidos los cuales podrá hacerlo la Municipalidad a costa de aquel, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan.-

ARTICULO 154º.- Todos los elementos de publicidad que hayan sido retirados por el Departamento Ejecutivo se restituirán solamente si se abonare la deuda pendiente más los gastos ocasionados por el retiro y/o depósito.-

TITULO VI

DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 155º.- Comprende la comercialización de productos y oferta de servicios en la vía pública y en la playa, siempre que cuenten con la respectiva autorización municipal en los rubros contemplados en la respectiva Ordenanza.-

AUTORIZACIÓN PREVIA.

ARTICULO 156º.- Las personas autorizadas para el ejercicio de las actividades señaladas precedentemente, deberán exhibir en forma permanente el permiso correspondiente como así también de la constancia del pago respectivo, a los efectos de ser exhibidos a requerimiento de la autoridad municipal competente.-

ARTÍCULO 157º.- Cuando se trate de artículos comestibles, deberán cumplimentar toda la normativa legal pertinente.-

ARTÍCULO 158º.- Los infractores serán pasibles de las penalidades que determine la Ordenanza vigente.-

CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 159º.- Son contribuyentes las personas o entidades que autorizadas por la Municipalidad, practiquen el ejercicio de la actividad.-

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 160º.- Los derechos que en cada caso determine la Ordenanza Impositiva Anual se abonarán en relación con la naturaleza del artículo o servicio que comercialice.-

ARTÍCULO 161º.- El presente gravamen no comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes e industriales cualesquiera sea su radicación, con destino a comercios mayoristas o minoristas radicados en el Partido.-

TITULO VII (ELIMINADO POR ADHESIÓN A LA LEY 13850)

TASA POR INSPECCION VETERINARIA

TITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 162º.- Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS TARIFARIOS.

1) ADMINISTRATIVO:

- a) La tramitación de asuntos que se promueven en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifas especificas en este u otro capítulo.-
- b) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos siempre que no tengan tarifas especificas asignadas en este u otros capítulos.-
- c) La expedición de carnet o libretas y sus duplicados o renovaciones.-
- d) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifas especificas asignadas en este u otro capítulo.-
- e) La venta de Pliegos de Licitaciones Públicas o Privadas.-
- f) La toma de razón de contratos de prendas de semovientes.-
Las transferencias de concesiones o permisos Municipales salvo que tengan

tarifas específicas asignadas en este u otro capítulo.-

- g) Por la expedición de la certificación de deuda sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas un importe único y por todo concepto.-
Dicho importe regirá para cada una de las partidas, parcelas o padrones Municipales correspondientes a los inmuebles, en ningún caso se podrá prever el cobro de este servicio mediante la aplicación de alícuotas o escalas de cualquier tipo.-
 - h) Los certificados de deuda que extienda la Municipalidad con motivo de obra por el sistema de Empresa Rentista (con excepción de las Cooperativas).-
 - i) Las diversas actuaciones realizadas a efectos de gestionar el cobro de los tributos contenidos en este cuerpo; materializadas en la confección y/o envío de Planes de Pago.
 - j) Las notificaciones y/o intimaciones efectuadas, tendientes a perseguir el cobro de los tributos en este cuerpo contenidos.
- 2) **TECNICOS:** Por los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto servicios asistenciales.-
- 3) **DERECHOS DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS:** Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamientos e incorporaciones al catastro, declaraciones juradas y aprobación y visado de planos para subdivisiones de tierras, factibilidad de proyectos de desarrollo urbanístico.
- 4) **FACTIBILIDAD DE HABILITACIONES:** por los servicios destinados a verificar la condición de factible en la habilitación de los locales comerciales dentro del ejido municipal.
- 5) **DERECHOS DE ESTUDIO, REVISION, INSPECCION Y APROVACION DE OBRAS EN ESPACIOS PUBLICOS:** Por la prestación de los servicios de estudio, revisión, inspección y aprobación de obras a realizarse dentro del espacio público, como así también los demás servicios administrativos y técnicos, que conciernen a la construcción de dichas obras.

Los servicios enumerados precedentemente deben ser abonados cuando se soliciten.-

ARTICULO 163º.- No estarán gravados las siguientes actuaciones o trámites:

- a) Las relacionadas con Licitaciones Privadas, Concurso de Precios y Contrataciones directas.-
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por un error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.-
- c) Las solicitudes de testimonio para: tramitar jubilaciones y pensiones a requerimiento de Organismos Oficiales.-
- d) Expedientes de Jubilaciones, Pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.-
- e) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañado de letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para pagos de gravámenes.-
- f) Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva, y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.-
- g) Las relacionadas a concesiones o donaciones a la Municipalidad.-
- h) Las solicitudes de audiencia.-

FORMA DE PAGO.

ARTICULO 164º.- Los derechos se abonarán en forma de estampilla o sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento y su pago será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones.-
RESPONSABLE DEL PAGO.

ARTICULO 165º.- Serán responsables del pago los beneficiarios del servicio.-
DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 166º.- El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación (o de la resolución contraria al pedido) no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.-

TITULO IX

DERECHO DE CONSTRUCCION HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 167º.- El hecho imponible está constituido por el estudio, la visación y la aprobación de planos, permisos e inspecciones de obras y los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción, y a las demoliciones como ser: tramitaciones, visación de estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas y otras similares aunque algunos se les asigne tasas independientes. Tales tasas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa

general por corresponder a una instalación posterior a la obra y otros supuestos análogos.-

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 168º.- La base imponible es el valor que se obtiene de multiplicar la cantidad de metros cuadrados de superficie cubierta y/o semicubierta de la obra por el coeficiente y valuación que fije la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 169º.- Los propietarios, empresarios legalmente acreditados de los inmuebles son los contribuyentes y responsables de pago de los derechos establecidos en el presente título.-

FORMA DE PAGO.

ARTICULO 170º.- El pago de los derechos deberá efectuarse con anterioridad a la aprobación de los planos y en todos los casos con anterioridad a la iniciación de la obra y dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de su liquidación de conformidad con la reglamentación que a tal efecto establezca el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 171º.- Estarán exentas de este tributo, a solicitud del contribuyente, exclusivamente las construcciones de vivienda unifamiliar, que sean vivienda única y con destino a ocupación permanente del grupo familiar, cuya superficie sea inferior a los ochenta metros cuadrados; de conformidad con la reglamentación que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.
-

ARTÍCULO 172º.- A los efectos de la liquidación de las tasas, el profesional interviniente es solidariamente responsable con el propietario de la exactitud de los cómputos de la superficie o presupuestos de obras especiales y del consecuente pago del tributo.-

ARTICULO 173º.- Previo a la expedición del certificado final de obra, el propietario o responsable de la construcción deberá presentar las constancias que acrediten la declaración de las mejoras a la Dirección Provincial de Catastro Territorial, oportunidad en que se efectuaran y abonarán los ajustes de los derechos de construcción, por las mayores superficies que surgiesen de las declaraciones juradas.-

OBRAS SIN PERMISO.

ARTÍCULO 174º.- Por toda construcción y/o ampliación y/o refacción y/o modificación realizada sin el permiso correspondiente,

terminada o en ejecución cuyos planos se presenten para su aprobación y siempre que respeten las disposiciones de los reglamentos de construcción (incorporaciones reglamentarias), se abonarán además de los derechos que le correspondan, la sobretasa prevista en la Ordenanza Impositiva Anual. Asimismo dicha Ordenanza aplicará una mayor sobretasa cuando no se respeten las disposiciones de los reglamentos de construcción establecidos (incorporaciones antirreglamentarias).

ARTICULO 175º.- Transcurridos dieciocho (18) meses de aprobados los planos sin que se hubiere solicitado la inspección final, la Municipalidad podrá practicarla de oficio o bien intimar al propietario y/o profesional a solicitarla, o en su defecto a presentar una declaración jurada informando sobre el grado de adelanto de la obra y su probable fecha de terminación con el final de obra.-

En caso de no ser solicitado el final de obra, el propietario y/o responsable de la ejecución se hará pasible de las sanciones correspondientes.-

ARTICULO 176º.- El Departamento Ejecutivo, podrá autorizar y reglamentar el otorgamiento de inspecciones finales de obra por un cuerpo de profesionales inscriptos en el Registro Habilitado al efecto por la Dirección de Obras Privadas.-

ARTICULO 177º.- Cuando se tratara de refacciones, construcciones, supresión y/o colocación de tabiques divisorios o todo trabajo que cambie o modifique la distribución y/o destino de lo edificado (viviendas, galpones, talleres, depósitos y análogos) los derechos de construcciones se abonaran sobre el valor de las obras mediante la aplicación del porcentaje que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 178º.- Intimado el propietario de un inmueble para presentar planos de construcción y no lo hiciera, en el plazo otorgado, el Departamento Ejecutivo podrá confeccionarlos de oficio por intermedio de profesionales inscriptos en el registro creado a tal efecto, con cargo al propietario de los mismos, sin perjuicio de la aplicación de los derechos e intereses correspondientes.-

TITULO X

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 179º.- Por los conceptos que a continuación se detallan se abonaran los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie,

con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre ochavas cuando hubieren hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.-

- b) La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie con cables, cañerías, cámaras, etc., por empresas de servicios públicos; sean estas públicas o privadas o mixtas de carácter nacional, provincial o entes autárquicos o creados por Ley, excepto Cooperativas.-
- c) La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.-
- d) La ocupación de las superficies con mesas y sillas, tarimas, cerramientos, cercos o cualquier tipo de elemento similar, kioscos e instalaciones análogas, ferias o puestos.-
- e) La ocupación de veredas para exhibición de mercaderías, la que no podrá exceder del 20 por ciento (20 %) de la superficie total de la acera correspondiente al comercio. Previo al uso deberá contar con la autorización municipal y estar el área demarcada.
- f) La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie, por la realización de obras para la instalación y/o colocación de cables, cañerías, cámaras, etc., por empresas de servicios públicos; sean estas públicas o privadas o mixtas de carácter nacional, provincial o entes autárquicos o creados por Ley, excepto Cooperativas.-

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 180º.- La base imponible estará determinada en cada caso según la modalidad de la ocupación de conformidad con lo que establezca la ordenanza impositiva.

RESPONSABLE DE PAGO

ARTICULO 181º.- Serán responsables de su pago los permissionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título, hayan o no solicitado la correspondiente autorización.-

El pago de los derechos por actos alcanzados en el presente título se efectuara en la oportunidad de otorgarse el correspondiente permiso municipal para los casos nuevos, para los casos que provengan ininterrumpidamente de ejercicios fiscales anteriores, los derechos del ejercicio del año

en curso se abonaran en el tiempo y forma que determine el calendario impositivo.

En los casos que corresponda, las liquidaciones practicadas al momento de tramitarse las autorizaciones tendrán siempre el carácter de provisorio y podrán ajustarse a la finalización de la obra.-

PERMISO PREVIO. DISPOSICIONES VARIAS. CESE.-

ARTICULO 182º.- Para ocupar o hacer uso de la Vía Pública se requiere expresa autorización, la que únicamente se otorgará a petición de partes y previo pago de los derechos correspondientes. Se prohíbe en todo el ámbito del Partido la exposición y venta de mercaderías en la vía pública; con excepción de las autorizadas por Ordenanzas específicas.-

Previamente a la realización de cualquier hecho alcanzado por las disposiciones del presente Título, se deberán ingresar los derechos correspondientes y solicitar la pertinente autorización municipal. En el caso de que se realice ocupación o uso de espacios públicos, sin la previa autorización Municipal, se procederá al decomiso de los medios empleados, sin perjuicios de los recargos, sanciones y gastos a que diera lugar el procedimiento, debiendo pagar los derechos evadidos actualizados a la fecha del efectivo pago.

Todas las autorizaciones o permisos concedidos por la Ocupación o uso de espacios públicos estarán condicionadas al correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y reglamentarias, siendo además revocables por el Municipio en caso de incumplimiento o cuando se considere necesario.

Todos los contribuyentes y/o responsables alcanzados por lo dispuesto en este título que efectúen ocupación o uso de espacio público deberán presentar una declaración Jurada en formularios oficiales correspondientes, el cual deberá estar previamente visado por profesional autorizado, donde se manifieste la totalidad de los hechos imponibles gravados por derechos de ocupación de espacio público. Esta declaración Jurada será entregada simultáneamente con la solicitud de Factibilidad, o hasta el 30 de Octubre de cada año, en caso de tratarse de comercios ya habilitados.

Los contribuyentes y/o responsables estarán obligados a comunicar al Municipio el cese de la ocupación o uso de los espacios públicos dentro de los quince (15) días de producido el mismo, bajo apercibimiento de ser liquidados de oficio los derechos a que hubiere lugar, hasta tanto se acredite fehacientemente el mencionado cese.

ARTÍCULO 183º.- No se dará curso a ningún trámite administrativo relacionado con lo

dispuesto en este capítulo, sin la previa intervención de la oficina competente, que certifique la inexistencia de deudas por cualquier concepto.-

Si se colocaren mesas o sillas, mercaderías, sin permiso o en mayor número de lo autorizado, el responsable se hará pasible de las sanciones que establezca las Ordenanzas en la materia.-

TITULO XI

PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS DEFINICION

ARTICULO 184º.- Entiéndase por juego a todo mecanismo o acción basada en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad que den lugar a ejercicios recreativos como:

- Juegos electrónicos de video
 - Didácticos o de habilidad que no sean de azar o similares
- Entiéndase esa enumeración meramente enunciativa.

HECHO Y BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 185º.- Por el otorgamiento de permisos y patentes para la explotación de juegos permitidos se abonarán los importes que al efecto fije la Ordenanza Impositiva Anual.- La base imponible será determinada:

- a) Por la superficie del local donde se desarrollen juegos electrónicos, mecánicos o similares, y otros tipos de juegos autorizados.-
- b) La cantidad y cualidad de la unidad de explotación, para tenis y/o similares y demás juegos permitidos.

CONTRIBUYENTES Y PAGO.

ARTICULO 186º.- Son contribuyentes las personas, entidades o empresas que exploten, realicen u organicen los juegos. Personas de existencia visible, capaces o incapaces, sucesiones indivisas, Sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, como así los propietarios de los juegos y solidariamente quien de manera permanente u ocasional explote, realice u organice los juegos.

El pago de los derechos establecidos en el siguiente título es anual y deberá efectuarse desde la fecha de iniciación hasta el 31 de diciembre.

Rige la proporcionalidad del pago cuando el inicio de las explotaciones de actividades sea a partir del mes de marzo. Se considera a las fracciones de meses como mes entero.

Si las actividades culminan posteriormente a la fecha de vencimiento del pago anual, el monto de la patente no admitirá pagos proporcionales,

sino el fijado en la Ordenanza Impositiva Anual.-

PERMISO PREVIO.

ARTICULO 187º.- Para la iniciación de actividades de explotación y demás derechos y actos que configuren el hecho imponible, se deberá solicitar previamente el permiso correspondiente, y abonar el Derecho anualmente dentro de los vencimientos fijados en la Ordenanza Impositiva Anual.-

La omisión del pago facultará al Municipio a proceder a la clausura inmediata y sin dilaciones indebidas, del lugar en donde se desarrolle la actividad en cuestión. Sin perjuicio del resto de sanciones que pudieran corresponder.-

TITULO XII

PATENTE DE RODADOS HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 188º.- Por los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores se abonaran los importes que al efecto se establezcan.-

BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 189º.- La base imponible está fijada sobre la unidad vehículo que tributará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 190º.- Son contribuyentes los propietarios de los vehículos.-

PAGO.

ARTICULO 191º.- La patente anual deberá pagarse dentro del año fiscal correspondiente en dos cuotas, de conformidad con la Ordenanza Impositiva vigente. Tratándose de vehículos nuevos, el pago debe efectuarse antes de ponerse en circulación los mismos.-

ARTICULO 192º.- Las patentes de rodados son intransferibles de un vehículo a otro en el caso que se dé de baja un vehículo por haberse trasladado a otro municipio o que hubiera sido desarmado, deberá el propietario comunicar esta circunstancia al municipio. Mientras no se comunique la baja el propietario será responsable por el gravamen que deje de abonar. En el caso de venta deberá hacerse la transferencia de inscripción correspondiente.-

ARTICULO 193º.- Todo vehículo afectado al pago de esta patente deberá estar inscripto en la Municipalidad. La inscripción se efectuará previo pago del derecho respectivo, debiendo renovarse anualmente dentro del plazo que el

Departamento Ejecutivo establezca para el pago de este gravamen.-

ARTICULO 194°.- Todo vehículo que circula deberá portar, en lugar visible, su correspondiente chapa patente.-

TITULO XIII

TASA POR CONSERVACION Y
MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

DEROGADO

TITULO XIV
CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 195°.- La ejecución de obras de equipamiento urbano en las Avenidas Costaneras y/o frente marítimo, resultan de utilidad pública y pago obligatorio, correspondiendo la aplicación de los siguientes criterios para la liquidación de las contribuciones:

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 196°.- La realización de obras de equipamiento urbano, consistentes en cordones cunetas y cunetas, pavimentación, repavimentación, iluminación, obras civiles de ornato, de servicios públicos o para la puesta en valor del espacio costanero, realizadas a partir de la vigencia de la Ordenanza N° 450/87.-

BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 197°.- La resultante de la aplicación del mecanismo de prorrateo del costo total de las obras, que reglamenta la Ordenanza N° 450/87 y su modificatoria N° 472/87.-

CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 198°.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de las Unidades Inmuebles definidas por el artículo 2° de la Ordenanza N° 450/87, localizadas dentro de las zonas que define el artículo 1° de la misma norma (Texto según Ordenanza N° 472/87).-

CERCOS Y VEREDAS

ARTICULO 199°.- Declárese de Utilidad Pública la construcción y mantenimiento de las cercas y aceras del Partido de La Costa. A cuyo efecto, Todo propietario, poseedor u ocupante de inmueble perteneciente al Partido de La Costa está obligado a construir y conservar en su frente la cerca, si no tuviere fachada sobre la línea municipal, y la acera.-

Quien no tenga construidas las cercas y/o aceras o deterioradas las mismas en más de un 50%

(cincuenta por ciento) o ejecutadas en contravención con las normas vigentes, deberá efectuar la construcción respectiva o las tareas de mantenimiento correspondientes dentro del término de 180 (ciento ochenta) días corridos a contarse desde la fecha de Notificación y emplazamiento; no obstante lo cual, el contribuyente, deberá notificar el inicio de la obra en el término de 15 días de recibida la intimación.-

ARTÍCULO 200°.- El Departamento Ejecutivo determinará, mediante la reglamentación que al efecto se establezca, la calidad de los cercos y veredas de acuerdo a la zonificación, mediante la reglamentación que al efecto se establezca.-

ARTÍCULO 201°.- Una vez vencido el plazo establecido por el Artículo 199°, el Departamento Ejecutivo notificará, a los propietarios o responsables de los inmuebles afectados por el presente régimen que no hubieren efectuado la respectiva denuncia de ejecución de las obras respectivas por el propietario, de la intimación a ejecutar las mismas en el término de 30 (treinta) días corridos, bajo apercibimiento de ejecutarlas la Municipalidad a costa del/los Frentista/s y de aplicar la sanción de infracción a los deberes formales y/o materiales según corresponda.-

ARTÍCULO 202°.- Los propietarios y responsables de los inmuebles, edificados o baldíos, están obligados a abonar por sus respectivas propiedades las partes de las obras que se construyan con arreglo al presente régimen y que les corresponda de acuerdo con la extensión lineal de sus frentes, según sus títulos o si fuera mayor, la realmente ocupada por el propietario, de conformidad con los importes que la Ordenanza Impositiva establezca.-

FONDO ESPECIAL DE CAPITALIZACION
PARA EL EQUIPAMIENTO URBANO
HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 203°.- Establécese una contribución por mejoras, que con carácter de aporte solidario brinde los fondos necesarios para el financiamiento de la pavimentación, repavimentación, articulado y recuperación efectuado sobre las Calles y Avenidas del Partido de La Costa, con el objetivo de extender el equipamiento urbano.

Crease, a tal efecto un Fondo Especial mediante el cual se capitalizaran los ingresos generados por el cobro del presente gravamen. Este fondo estará afectado en forma directa al financiamiento de la Pavimentación, repavimentación, articulado y Recuperación mediante trabajos de bacheo, reconformación de galibo, reconstrucción de cordones cunetas, cunetas y distintos trabajos complementarios a realizarse sobre las

Calles y Avenidas del Partido de La Costa. Los mismos se asignarán a las partidas para pavimentación o repavimentación previstas en el presupuesto de gastos.

Este tipo de equipamiento urbano, resulta una contribución por mejoras, que como tal resulta de utilidad pública y por lo tanto su pago reviste el carácter obligatorio.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 204º.- El monto del gravamen estará conformado:

- a) por un monto fijo, que será establecido en la Ordenanza Impositiva, el que será liquidado en conjunto con la Tasa de Servicios Generales.-

ARTICULO 205º.- Al monto fijo establecido en los artículos 204 inc. a) se le adicionará la zonificación establecida en el artículo 2 de la Ordenanza Impositiva para la Tasa de Servicios Generales.-

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 206º.- resultan contribuyentes de la presente contribución por mejoras:

- a) Los propietarios, titulares de dominio o poseedores a título de dueño de cada inmueble afectado al pago de la Tasa de Servicios Generales.-

DEL PAGO

ARTICULO 207º.- A los fines del pago, establece el presente régimen:

- a) Para los contribuyentes determinados en el artículo 206 inc. a), cuya base imponible se especifica en el artículo 204 inc. a), se liquidará en forma conjunta y tendrá el mismo régimen de vencimientos, recargos, bonificaciones y aumentos que la Tasa por Servicios Generales, incluida en este cuerpo legal.-

PLUSVALIA URBANA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 208º.- Por las actuaciones administrativas y/o inversiones públicas que realice la municipalidad, que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, parcelas, fracción; en zona urbana o zona complementaria y que se vuelque al mercado inmobiliario, tributarán la Contribución por Mejoras que se establece en el presente.-

Serán consideradas dentro de estas actuaciones las acciones administrativas del municipio y otros niveles de gobierno, o

acciones del municipio ante otras instancias de gobierno; y/o las inversiones en infraestructura y equipamiento urbano autorizadas, realizadas, gestionadas o promovidas por la Municipalidad y que a título enunciativo son las siguientes:

- a) Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación, que las anteriormente vigentes (Ley 8912 y Ordenanzas reglamentarias).
- b) Cambio de usos de inmuebles.
- c) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso.
- d) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados).
- e) Obras de infraestructuras de servicios (agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica).
- f) Obras de pavimentación.
- g) Obras de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes públicos, seguridad, delegaciones municipales).
- h) Nuevas plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones y almacenamiento de agua corriente.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 209º.- La base imponible estará constituida por la diferencia de valor resultante, obtenida del análisis objetivo de la Dirección de Catastro municipal, luego de confrontar la diferencia de la valuación fiscal municipal original previo a la verificación del hecho imponible descrito ut supra y la valuación fiscal municipal resultante o proyectada al incorporar las nuevas mejoras y/o como resultado de las acciones municipales descritas. De acuerdo a la alícuota que establezca la ordenanza impositiva vigente.

DEL PAGO

ARTÍCULO 210º.-

- a) Para los inmuebles beneficiados por las obras públicas, se aplicará a partir de la declaración de utilidad pública; En los casos de contribución por mejoras por realización de obras públicas, el valor total de la obra, se prorrateará entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo a la superficie de cada inmueble.
- b) Para inmuebles beneficiados por las posibilidades de mayor superficie construible previo a la sanción de la normativa.
- c) Para áreas que cambien de zonificación, a previo a la aprobación de la subdivisión en el terreno.
- d) En los casos en que se utilice la mayor capacidad de construir, el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de m² construibles con la

normativa anterior y los m² totales a construir con la nueva normativa.

El valor del m², se basará en el tipo de construcción y valor, que para ese tipo de construcción determine el la Cámara Argentina de la Construcción, el tributo tendrá vigencia cuando la obra esté realizada en un 80%.

En todos los casos, queda autorizado el departamento ejecutivo a establecer un régimen especial de financiación o plan de pago de hasta 60 cuotas de acuerdo a la reglamentación que al efecto se establezca.

e) Nuevos emprendimientos desde la aprobación del Plano Municipal y previa aprobación final

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 211º.- Son Contribuyentes y responsables del presente gravamen:

- a) Los titulares del dominio de inmueble.-
- b) Los poseedores a título de dueños.-
- c) Usufructuarios.-
- d) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- e) A estos efectos son solidariamente responsables los transmitentes y adquirentes por cualquier título respecto de los bienes que se encuentren servidos; del mismo modo los enumerados en los puntos a), b), c) y d) del presente artículo;

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellos los inmuebles que la provoquen.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 212º.- Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación.

A los fines de la exigibilidad del Tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación de mayor valor, se ordenará su inscripción en los registros municipales.

TITULO XV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 213º.- Por los servicios médicos y asistenciales que se presten en los establecimientos municipales, tales como: hospitales, salas de primeros auxilios, unidades sanitarias, centros comunitarios e integradores comunitarios, colonias de vacaciones y otros que por su naturaleza revisten el carácter de asistencia sanitaria, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 214º.- Los aranceles para cada servicio serán establecidos por la Ordenanza Impositiva anual.

RESPONSABLES Y CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 215º.- Están obligados al pago los usuarios directos y/o familiares directos de quienes utilicen el servicio con capacidad de pago o terceros pagadores que cubran las prestaciones del usuario; agentes inscriptos en el sistema nacional de seguros de salud (obras sociales, mutuales), empresas de medicina prepaga, terceros citados en garantía, Cia. de seguros, Aseguradoras del riesgo del trabajo, medicina laboral u otras similares que estén obligadas por normas vigente dentro de los límites de la cobertura oportunamente contratada por el usuario.- En aquellos casos que el usuario directo acredite incapacidad de pago será solidariamente responsable del presente tributo la Municipalidad de la cual sea contribuyente el mismo.

ARTICULO 216º.- Son contribuyentes los que reciban el servicio de salud; en los supuestos de accidentes de trabajo, accidentes de tránsito o cualquier otro riesgo asegurable, que implique lesiones en los que la responsabilidad de resarcir recaiga en los empleadores, conductores, dueños o guardianes y/o quienes sean responsables del objeto dañoso y/o compañías de seguro, empresas de transporte, A.R.T, seguros escolares, compañías de espectáculos públicos y terceros citados en garantía, los mismos se constituirán en deudores por la totalidad de los servicios prestados, en virtud de la responsabilidad civil.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 217º.- Estos derechos a favor de la Municipalidad de La Costa, deberán ser abonados previamente estableciendo la siguiente clasificación:

- 1) Usuarios con cobertura de la seguridad social, que comprende a los afiliados a obras sociales, mutuales o entes de seguros que abonaran al establecimiento los servicios que se le presten a sus afiliados de acuerdo a los aranceles fijados según corresponda.

- 2) Usuarios con prepagas.
- 3) Usuarios privados sin cobertura, con capacidad de pago.
- 4) Usuarios sin cobertura que tributan en otro municipio.
- 5) Usuarios con recursos limitados y/o insuficientes, que podrán ser exceptuados del pago.

La obra social, mutual, prepaga o entes de seguros y ART, deberán abonar a la municipalidad los importes que surjan de la ordenanza impositiva, por todos y cada uno de los servicios brindados por el establecimiento municipal a sus afiliados, previamente realizada la diferenciación supra detallada.

TITULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 218º.- Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorio, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesiones hereditarias y por todo otro servicio que se efectivice dentro del perímetro del cementerio se aportarán los importes que al efecto se establezcan.-

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otra jurisdicción de cadáveres o restos como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta coronas fúnebres, ambulancias o análogos).-

BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 219º.- Los gravámenes se determinarán por importes fijos y de conformidad con las especificaciones que prescriba la Ordenanza Impositiva Anual.-

CONTRIBUYENTES Y PAGO.

ARTICULO 220º.- Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente Título, las personas que soliciten a la Comuna que les preste algún servicio de los mencionados en el artículo 218º.-

DEL PAGO.

ARTICULO 221º.- El pago de los derechos y tasas a que se refiere el artículo anterior, deberán ser abonadas en el mismo día en que se realice la recepción del servicio o la iniciación de cualquier operación que requiera autorización municipal, o en el siguiente día hábil si el mismo resultase sábado, domingo o feriado.-

Además serán responsables solidarios en los casos correspondientes:

- a) Las Empresas de Servicios Fúnebres por todos los servicios que tengan a su cargo.-
- b) Los responsables firmantes del contrato. Denominados primer y segundo responsables. Uno de ellos deberá tener domicilio en el Partido de La Costa
- c) Los transmitentes o adquirentes en los casos de transferencias de bóvedas o sepulturas.-

El precio del primer año de arrendamiento resultará proporcional, dependiendo de la fecha de ingreso del fallecido, con el fin de establecer una única fecha de vencimiento anual, que será el 31 de diciembre de cada año.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgarle al contribuyente responsable en caso de deuda, un plan de facilidades para la cancelación de la misma.

GENERALIDADES.

ARTICULO 222º.- Al momento de ingreso del fallecido al cementerio, se celebrará un contrato de arrendamiento con el/los responsables. El mismo será concertado por el término de 5 años para el servicio de Nicho y 8 años para Sepultura, según los importes detallados en la Ordenanza Impositiva.

El contrato por el Servicio de sepultura solo podrá realizar por única vez por el término de 8 años y no se podrá efectuar la renovación del mismo, salvo así lo disponga el cementerio por no encontrarse el cuerpo en las condiciones necesarias para ser exhumado.- Culminado dicho plazo el responsable deberá optar por el destino de los restos:

- 1- Enviarlos a un nicho reducido
- 2- Enviarlos a un nicho normal
- 3- Enviarlos al osario común
- 4- Retirar los restos del cementerio.

La renovación de arrendamientos de nichos se hará por periodo adelantado. Transcurridos seis (6) meses de su vencimiento sin haberse procedido a su renovación la Municipalidad, previa intimación, podrá disponer el envío de los restos al osario común.

En todos los casos de renovación de nicho deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual vigente en el año de su vencimiento.

La cantidad máxima será de 6 renovaciones de 5 años cada una, cumpliendo así con un máximo de 30 años totales de arrendamiento.

En casos debidamente justificados y documentados en expediente especial, el Departamento Ejecutivo podrá autorizar la renovación por períodos anuales.

ARTICULO 223º.- Todo nicho para sepultura, que se desocupe por traslado a otro lugar, pasará a ser propiedad de la Municipalidad de no ser ocupado o transferido en el término de

un (1) año. Todo solar de bóveda o sepultura cedidos, debe ser edificado dentro de los ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha de extensión del certificado de cesión.-

En caso de no darse cumplimiento a esta disposición, el concesionario perderá todo derecho, pudiendo la Municipalidad disponer de los mismos sin obligación de indemnización alguna.-

ARTICULO 224º.- Los cadáveres a inhumarse en nichos o bóvedas llevarán doble ataúd, debiendo ser el interior de cinc o plomo. Los que no reúnan esas condiciones serán sepultados en tierra. La ornamentación de nichos y sepulturas se dispondrá de la siguiente manera:

1.- Para nichos: Marco de mármol grismara.-

2.- Para sepulturas: Marco de madera

ARTICULO 225º.- Exímase del pago de los Derechos de Cementerios al/los responsables, por arrendamiento de sepultura en tierra, incluidos los derechos de inhumación, ante la muerte de un familiar directo (padres, hermanos, cónyuges, hijos, abuelos o nietos), bajo los términos de los artículos 77, 78, 79 80 y 81 Inc. A(, n), y q) de la presente Ordenanza.-

Asimismo, será eximidos del pago de los derechos de Cementerio solo por arrendamiento, los restos reducidos que compartan nicho para urnas. No así el titular del nicho (el más antiguo que haya ingresado al Cementerio) que deberá abonar todas las correspondientes tasas.-

ARTICULO 226º.- El incumplimiento de las presentaciones será penado conforme lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal.-

TITULO XVII

TASA POR REGISTRACION, CONSTRUCCION Y/O EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE O PÓRTANTES, DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 227º.- Por los servicios destinados a supervisar y verificar en un todo, la presentación de los requisitos formales, para la construcción, registración y emplazamiento de, estructuras soporte y/o portante de antenas, antenas y equipos complementario tales como: cabinas , contenedores, grupos electrógenos, cableados, antenas receptoras , riendas , generadores y demás implementos técnicos necesarios para el montaje y funcionamiento del sistema de telecomunicación móvil,

existente, o de futura implantación, se abonara por única vez en cabeza de la empresa titular de la instalación, la tasa que se establezca a tal efecto en la Ordenanza Impositiva.-

Las ampliaciones de equipamiento, o readecuaciones de las instalaciones ya implantadas, ya sea que se trate del dispositivo receptor/emisor o las instalaciones complementarias ya mencionadas, generaran nuevamente la liquidación de la tasa, en cabeza de la empresa registrada como titular de la estructura y/o antenas y/o equipos. De la misma manera en los casos en que por convenios entre 2 o más empresas de telecomunicaciones móviles o a juzgar por el ente contralor se indique el beneficio de introducir nuevas instalaciones a la estructura existente y se proceda a modificarla, adicionando nuevos implementos o alterando los ya implantados por la empresa prestataria titular, en cuyo caso se liquidara la tasa que a tal efecto se establezca en la ordenanza impositiva en cabeza de las nuevas empresas prestatarias.-

El pago de la presente tasa es de carácter abarcativo a los derechos que se generen como derecho de oficina y derechos de construcción, derivados de la registración del hecho imponible en cuestión.-

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 228º.- Serán contribuyentes el titular de la estructura soporte de antena originalmente registrada según el artículo 227 de la presente Ordenanza, el licenciataria y/o en su caso los nuevos prestatarios que utilicen para prestar su servicio la estructura ya implantada habiéndola modificado en un todo o parcialmente.-

TITULO XVIII

TASA POR VERIFICACION E INSPECCION DEL EMPLAZAMIENTO Y CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS, ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACION MOVIL

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 229º.- Por los servicios que se destinen a preservar y corroborar la seguridad de las antenas y/o estructuras implantadas nuevas o preexistentes, así como la inspección de las condiciones de registración de cada una de las estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios y las modificaciones totales o parciales instaladas por empresas diferentes a la titular de la estructura tales como antenas, generadores de campos/ondas electromagnéticos,

dispositivos complementarios destinados a la transmisión de datos, comunicaciones, etc.; se abonara a tal efecto lo expresado en la Ordenanza Impositiva vigente.-

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 230°.- Serán contribuyentes el titular de la estructura soporte de antena originalmente registrada según el artículo 229 de la presente Ordenanza, y en su caso los nuevos prestatarios que utilicen para prestar su servicio la estructura ya implantada habiéndola modificado en un todo o parcialmente.-

TITULO XIX

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 231°.- Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros: permiso para marcar y señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 232°.- La base imponible estará constituida por los siguientes elementos:

- a) Certificaciones: sobre importe de operación.-
- b) Guías, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: por cabeza.-
- c) Certificados y guías de cueros: por cueros.-
- d) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: por documento.-

Excepto lo establecido por el apartado a) de este artículo, en los demás casos la tasa será a un importe fijo.

DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 233°.- Son contribuyentes de la tasa del presente título:

- a) Certificado: vendedor.
- b) Guías: remitentes.
- c) Permiso de remisión a feria: propietario.
- d) Permiso de marca o señal: propietario.
- e) Guías de faena: el solicitante

- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones: los titulares.

ARTICULO 234°.- Los derechos especificados en este Título deberán abonarse en el momento de intervenir la oficina de Guías y Marcas, en la tramitación respectiva. En el caso de los remates ferias, las firmas martilleras del Partido deberán abonar los derechos dentro de los treinta (30) días de la fecha de realización de la feria.-

En el caso de las casas consignatarias locales deberán abonar los derechos de certificados de venta, guías de mataderos, guías de traslados y permisos de marcación, dentro de los quince (15) días de la fecha de intervención de la oficina de Guías y Marcas.-

ARTÍCULO 235°.- La vigencia del presente Título, queda sujeta a la implementación de la dependencia respectiva, y a la aprobación de los organismos competentes provinciales y nacionales.-

TITULO XX

DERECHOS DE USO DE TERMINAL DE OMNIBUS

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 236°.- Utilización de Terminal de Ómnibus Municipal por:

- a) Servicio de transporte interurbano, intercomunales o suburbanos.
- b) Alquiler de locales comerciales.

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 237°.-

- a) Por entrada y salida de una unidad transportiva en servicio.
- b) Por metro cuadrado de superficie.

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES.

ARTÍCULO 238°.- Los titulares permisionarios.

DEL PAGO.

ARTÍCULO 239°.- Los permisionarios deberán presentar y abonar el resultante de una declaración Jurada mensual dentro de los diez (10) días del mes siguiente al de liquidación, utilizando a cada efecto los

formularios oficiales que suministre la Municipalidad.-

Se fija el 20 de enero como fecha de vencimiento del pago de la locación de los locales comerciales.-

GENERALIDADES.

ARTICULO 240º.- Para hacer uso de la Terminal de Ómnibus se requerirá expresa autorización municipal que se otorgará a solicitud del interesado. Los importes del canon serán actualizados según lo determine la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.-

El locador deberá suscribir el contrato de locación correspondiente.-

TITULO XXI

TASA POR SERVICIOS DE DESCARGA DE LIQUIDOS SERVIDOS

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 241º.- La descarga, higiene, desinfección o lavado y disposición final de los baños químicos o recipientes similares que transporten efluentes cloacales de:

- a) Todo tipo de transporte público o privado que circule en el ámbito del Partido de La Costa.
- b) Casas Rodante, Motor Home o similares.
- c) Instalaciones sanitarias móviles o no permanentes.

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 242º.- Por cada servicio prestado a una unidad sanitaria o baño químico.

CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 243º.-

- a) Los titulares del dominio.
- b) Los poseedores a título de dueño.
- c) Los usufructuarios.

TITULO XXII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTICULO 244º.- Están comprendidos en este Título los servicios que se presten y que no están expresamente incluidos en los Títulos correspondientes.-

CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 245º.- Son contribuyentes de este Título los titulares de los bienes y/o los usuarios de los servicios.-

ARTICULO 246º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente estando alcanzadas también aquellas Ordenanzas especiales que hubieren previsto desgravaciones no contempladas en convenios.-

TITULO XXIII

REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCION.

ARTÍCULO 247º.- Establecese un régimen de retención y percepción en la fuente de los tributos municipales que el Departamento Ejecutivo establezca, y en una proporción que no supere el 1% del monto de las operación fuente de la obligación; en el cual deberán actuar como agentes los sujetos que hayan tenido ingresos brutos por montos superiores a un millón de pesos en el último periodo fiscal, cualquiera sea el lugar en donde tengan la sede principal de su negocios, y que posean en el Partido, Casa Central, sucursal, agencia, representante, productor, distribuidor, agentes de ventas, puntos de ventas, empleados, comisionistas, vendedores, intermediarios o similares, cuenten o no con local.

Asimismo quedan comprendidos en el presente los contribuyentes y/o responsables, que sin reunir los requisitos de los párrafos anteriores resulten de interés fiscal para el Municipio, incluidas las locaciones y prestaciones de servicios. La categorización de los contribuyentes estará a cargo de la Dirección General de Ingresos Públicos. A los efectos de este párrafo, y para ser agentes de retención, los responsables deberán ser nominados y fehacientemente notificados y comenzaran a actuar como tal a partir de la fecha expresamente determinada por dicho organismo. Siendo esta una carga publica.

RETENCIONES.

ARTÍCULO 248.- Los responsables designados de conformidad a lo establecido en el Artículo 247 deberán actuar como agentes de retención del tributo designado por toda adquisición de bienes o servicios que realicen. Estarán comprendidos en este régimen entre otros, los contratos de compraventa, permuta, dación en pago o similares, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar los mismos.

ARTICULO 249.- Las retenciones se efectuaran en todos los casos, esté inscripto o no el vendedor, cuente o no con local en el ejido municipal, y cualquiera sea el lugar en donde tengan la sede principal de sus negocios, salvo lo previsto en el Artículo 251.

ARTÍCULO 250.- La retención deberá practicarse en el momento en que se efectuó el pago, compensación, acreditación, transferencia o acto similar.

ARTÍCULO 251.- Quedan excluidas de este régimen:

- a) Las operaciones realizadas con sujetos beneficiarios de exenciones objetivas o subjetivas de los tributos a los que corresponde la retención.
- b) Las operaciones realizadas con Entidades Financieras regidas por la Ley 21526.
- c) Las operaciones de seguros y reaseguros.
- d) Los pagos realizados a prestadores de servicios públicos, por los servicios prestados.
- e) Los sujetos que hayan obtenido constancia de no retención emitida por la Dirección General de Ingresos Públicos.

En el caso de que el sujeto pasible de la retención se encuentre exento deberá presentar ante el Agente de Retención la constancia emitida por la Municipalidad que así lo acredite.

ARTÍCULO 252.- El importe de las retenciones tendrá para los proveedores, locadores o prestatarios, el carácter de gravamen ingresado, correspondiendo ser computado por los mismos en el anticipo mensual del periodo en el cual han sido practicadas las retenciones.

ARTÍCULO 253.- El importe global de las retenciones efectuadas durante el curso de cada mes calendario, deberá depositarse hasta el día diez (10) de cada mes o el día hábil posterior si aquel no lo fuere, de cada mes inmediato siguiente.

PERCEPCIONES.

ARTÍCULO 254.- Deberán actuar como agentes de percepción los Agentes nominados que intervengan por todas las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones de servicios realizadas a contribuyentes de los tributos que se establezcan frente al fisco municipal cualquiera fuere su condición y se encuentren gravadas.

ARTÍCULO 255.- La percepción deberá practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible del gravamen. Del mismo modo, podrá detraerse el importe proporcional de las percepciones correspondientes a descuentos, quitas, devoluciones, y similares.

ARTÍCULO 256.- El monto de las percepciones que se hubiere practicado a los contribuyentes del gravamen, tendrá para los mismos el carácter de tributo ingresado,

correspondiendo ser computado en el tributo correspondiente, independientemente del momento del efectivo pago de las facturas o documentos equivalentes.

ARTÍCULO 257.- Los contribuyentes responsables por la deuda ajena, alcanzados por el presente régimen deberán inscribirse presentando el formulario que se disponga a tal efecto.

ARTÍCULO 258.- Los incumplimientos que se observen respecto de la obligación de inscripción y la comunicación de modificaciones de datos o información fiscal en la forma y plazos previstos serán sancionados con las multas previstas en la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 259.- Los agentes de retención o percepción comprendidos en el presente régimen deberán presentar una declaración jurada mensual por las percepciones o retenciones practicadas en la forma y condiciones que se establezcan la reglamentación que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.

TITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 260.- A efectos de dar continuidad a la política de incorporación de contribuyentes y regularización de deudas, prorroguese por el término de un año la Ordenanza 3804.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE LA COSTA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.- FIRMADO: ING. RICARDO DAUBAGNA – PRESIDENTE- DR. JULIO CESAR LABORDE - SECRETARIO

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO 3969 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE).-

PROMULGADA DECRETO N° 34/2013
FECHA 07/01/13.